

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

DOMINGO, 3 DE MAYO DE 1942

NUM. 123

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 29 de abril de 1942 por la que se prohíbe el ejercicio simultáneo de las profesiones de Farmacia y Veterinaria cuando los títulos que autorizan para el desempeño de ambas coinciden en una misma persona.—Página 3124.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 1 de mayo de 1942 por la que se dispone que se pueden promover expedientes de inscripción de desaparecidos o fallecidos con arreglo al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de los mismos mes y año hasta nueva disposición en contrario.—Página 3124.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 12 de abril de 1942 por la que se traspasan al Sindicato Nacional de la Construcción todas las funciones propias de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos.—Página 3124.

Órdenes de 15 y 29 de abril de 1942 por las que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Páginas 3124 y 3125.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de abril de 1942 por la que se asciende en corrida de escala reglamentaria y colocando en el escalafón a diversos funcionarios de la escala Técnica del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio.—Página 3125.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de abril de 1942 por la que se aclara a quienes alcanza la depuración de este Ministerio.—Páginas 3125 y 3126.

Otra de 20 de abril de 1942 por la que se acepta la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal que se cita a don Salvador Gil y Vernet.—Página 3126.

Otra de 27 de abril de 1942 por la que se aplican las nuevas plantillas del personal del Magisterio Nacional Primario en sus tres primeras categorías.—Páginas 3126 a 3129.

Otra de 13 de abril de 1942 por la que se nombra Catedrático numerario del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla a doña Agueda Téllez Gálvez.—Página 3129.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 20 de abril de 1942 por la que se establecen las condiciones para que los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de junio de 1935, puedan disfrutar de la prórroga que concede la Ley de 12 de marzo último.—Páginas 3129 y 3130.

Otra de 20 de abril de 1942 por la que se dictan normas para el funcionamiento de las Juntas Provinciales dependientes de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.—Página 3130.

Otra de 28 de abril de 1942 por la que se aprueba la reglamentación nacional del trabajo en la Banca privada, propuesta por la Dirección General de Trabajo.—Páginas 3131 a 3139.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 25 de abril de 1942 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto de 14 del mismo mes, por el que se estableció el Cuadro de precios número 3 «Porcentajes de los precios unitarios» en los proyectos de obras del Ministerio de Obras Públicas.—Páginas 3139 y 3140.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta.—Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción diaria del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo en Archena, su estación férrea y balneario.—Página 3140.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—(Tribunal de oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil).—Rectificando, en lo que afecta a la documentación presentada por la opositora doña María Luisa Rodríguez Ceballos, la relación de opositores publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de abril del corriente año.—Página 3140.

Dirección General de Ganadería.—Transcribiendo relación de solicitantes admitidos a tomar parte en el concurso-oposición a plazas de Inspectores Municipales Veterinarios convocado por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1941.—Páginas 3141 a 3144.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Circular sobre abono de haberes y remuneraciones, en concepto de atrasos, a los perceptores que se mencionan.—Pág. 3146. Circular sobre abono de haberes y remuneraciones, en concepto de atrasos, a los herederos de los perceptores que se relacionan.—Página 3146.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3127 a 3134.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de abril de 1942 por la que se prohíbe el ejercicio simultáneo de las profesiones de Farmacia y Veterinaria cuando los títulos que autorizan para el desempeño de ambas coinciden en una misma persona.

Habiéndose suscitado algún incidente con motivo de ejercer una misma persona y en igual localidad las profesiones de Farmacia y Veterinaria simultáneamente, y teniendo en cuenta que la Medicina veterinaria puede considerarse una especialización de la Medicina general, es lógico aplicar a aquella las mismas normas de ética que prohíben a la vez el ejercicio de la Farmacia.

En virtud de estas razones, y recogiendo el espíritu del artículo 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 1860,

Esta Presidencia, oídos los informes de los Departamentos interesados, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En analogía con lo previsto en el artículo 68 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de febrero de 1904 y en el artículo 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 1860, se prohíbe el ejercicio simultáneo de las profesiones de Farmacia y Veterinaria cuando los títulos que autorizan para el desempeño de ambas coincidan en una misma persona.

Madrid, 29 de abril de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Señores

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1.º de mayo de 1942 por la que se dispone que se pueden promover expedientes de inscripción de desaparecidos o fallecidos con arreglo al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de los mismos mes y año, hasta nueva disposición en contrario.

Ilmo. Sr.: Las reiteradas prórrogas del Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año, ha hecho patente la necesidad de que no se deroguen

estas disposiciones mientras subsistan las circunstancias extraordinarias que las motivaron, las cuales no han desaparecido, como lo comprueban las numerosas peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de prórroga de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Hasta nueva disposición en contrario, se pueden promover expedientes de inscripción de desaparecidos o fallecidos con arreglo al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del mismo mes y año, pudiendo en los mismos presentar la prueba exigida por la Orden de este Ministerio de 27 de abril de 1940, al objeto de hacer constar en el cuerpo de las actas de defunción haber muerto gloriosamente por Dios y por España.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de mayo de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de abril de 1942 por la que se traspasan al Sindicato Nacional de la Construcción todas las funciones propias de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos.

Ilmos. Sres.: Habiendo sido reconocido oficialmente como Corporación de Derecho Público el Sindicato Nacional de la Construcción por Decreto de la Presidencia de fecha 14 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), y siendo su misión específica el ejercicio de las funciones que viene desempeñando la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos, procede la disolución de este Organismo.

Por cuyo motivo he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, quedan traspasadas al Sindicato Nacional de la Construcción todas las funciones propias de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos.

Art. 2.º Quedan disueltas las diferentes ramas del extinguido organismo, cesando el ejercicio de todos los cargos directivos y representativos de la disuelta Comisión Reguladora de los

Productos Pétreos, cualesquiera que fueren las funciones que desempeñaban.

Art. 3.º El Sindicato Nacional de la Construcción se hará cargo de todos los antecedentes y documentación del extinguido organismo, que quedarán a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de información, asesoramiento y definitivo archivo y custodia, si así se acordase.

Art. 4.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio se hará cargo de la liquidación de las operaciones en curso del extinguido organismo y, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos, propondrá al Ministerio de Industria y Comercio la delegación de todas o parte de las funciones que por este artículo le son atribuidas, quedando facultada igualmente para proponer aquellas medidas conducentes a la rápida y definitiva extinción de las obligaciones que pudieran existir.

Art. 5.º Queda autorizada la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para dictar las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

ORDENES de 15 y 29 de abril de 1942 por las que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas tres plazas de Ingeniero tercero, por pase a la situación de supernumerario de los de dicha categoría don Juan Luis de Gondra y Lloná, don Manuel Sánchez Rivero y don Marcelo Jorisen Braecke por Ordenes de 12 y 24 de marzo próximo pasado y 7 del corriente, respectivamente.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúen las correspondientes corridas de escala, con arreglo a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea, de ascenso y de reintegro, para cubrir las vacantes antes citadas, y nombrar en las categorías y clases que se

mencionan a los funcionarios que se indican.

En la vacante de Ingeniero tercero producida por pase a la situación de supernumerario de don Juan Luis de Gondra y Llona, y cuya provisión corresponde al reingreso se concede éste a don Ramón María Cerero y Blanco, que se hallaba en situación de supernumerario en activo en virtud de prestar sus servicios en la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, que ha sido disuelta.

En la vacante de Ingeniero tercero producida por pase a la situación de supernumerario en activo de don Manuel Sánchez Rivero, se concede el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ingeniero tercero, al aspirante don Pablo Sanz Díez Ulzurum, número uno de los que reglamentariamente lo tienen solicitado.

En la vacante de Ingeniero tercero producida igualmente por pase a la situación de supernumerario de don Marcelo Jorisen Braecke y cuya provisión corresponde al reingreso, toda vez que no puede concederse éste a ninguno de los Ingenieros que lo tienen solicitado por ser de mayor categoría, se concede el ingreso como Ingeniero tercero al aspirante don Santiago Baselga Aladrén, número uno de los que reglamentariamente lo solicitaron, sin que por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 9 de julio de 1935, sufra alteración alguna el orden de los turnos establecidos por el mismo y la siguiente vacante corresponderá, por tanto, al ingreso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1942.—P. D. Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero primero, por pase a la situación de supernumerario en activo del de dicha categoría don Manuel Ocharan Posadas, y correspondiendo la provisión de la misma al primero de los turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea, al de ingreso.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del referido Cuerpo y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y, en su consecuencia, nombrar Ingenieros primeros a los señores don Valentín de Torres Solano y Orús y don Julio Plazas

Proharan, y por encontrarse ambos en situación de supernumerario a don Wenceslao del Castillo y Gómez; Ingeniero segundo a don Eugenio Miguel Antón Montero; todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos de 16 del corriente mes, día siguiente del cese del señor Ocharan, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ingeniero tercero, al aspirante don Enrique de Larroude y Greaves, número uno de los que reglamentariamente lo tienen solicitado.

Todos los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala, ocupan los números unos de las categorías inmediatas inferiores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1942.—P. D. Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de abril de 1942 por la que se asciende en corrida de escala reglamentaria y colocándose en el Escalafón a diversos funcionarios de la escala Técnica del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Departamento por jubilación de don Baldomero Pérez Gancedo, concedida por Orden de este Departamento de 24 de los corrientes en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria para la jubilación, en 25 del mismo mes y año.

Este Ministerio ha resuelto verificar los correspondientes ascensos de escala reglamentaria que se expresan a continuación y la oportuna colocación en la escala Técnica del Cuerpo de Administración civil de este Departamento:

A Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, antigüedad y efectos económicos de 26 de los corrientes, a don Ángel Espejo Galtes, número uno de los Jefes de Negociado de segunda clase del Escalafón; a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, antigüedad y efectos económicos de 26 de los corrientes, a don Antonio Guallar Lostao, número uno de los Jefes de Negociado de tercera clase en el Escalafón, y a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a don

Gonzalo Botija Cabo, que fué repuesto en el Escalafón con todos los pronunciamientos favorables por Orden de 17 de abril de 1942, dictada en virtud de expediente de revisión de su conducta político-social incoado al efecto, colocándole en el Escalafón con el número once de los Jefes de Negociado de tercera clase y con antigüedad de primero de julio de 1941, fecha en que debió ser ascendido, por movimiento de escala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1942.—P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de abril de 1942 por la que se aclara a quienes alcanza la depuración de este Ministerio.

Ilmos. Sres.: Con objeto de aclarar, en cuanto afecta a los servicios de este Ministerio los funcionarios que de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley de 10 de febrero de 1939 están sujetos a la depuración que en aquélla se establece,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Solamente están sujetos a depuración los funcionarios que tenían esta calidad el 18 de julio de 1936, en que empezó el Glorioso Movimiento Nacional.

2.º Los que con posterioridad hayan adquirido tal carácter, o que en lo sucesivo lo ostenten, solamente vienen obligados a presentar en los Concursos u Oposiciones aquellas garantías de adhesión al Nuevo Estado que determinen las respectivas convocatorias y para cuyo bastantearo será suficiente la admisión a ellos por el Tribunal o encargados de juzgarlos.

3.º Para la admisión en Colegios particulares, aunque estén reconocidos o subvencionados por el Ministerio, será suficiente con que los que se dediquen a estas actividades, presenten ante la Autoridad Ministerial o Delegada que haya de conceder la facultad de dedicarse a la Enseñanza los justificantes de moralidad y adhesión al Régimen que ésta determine o que ya haya establecido el Reglamento fijado por el Ministerio para la apertura de esta clase de Centros. Los Colegios oficiales serán los encargados de autorizar o no por esta circunstancia de adhesión al Régimen a sus adheridos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

ORDEN de 20 de abril de 1942 por la que se acepta la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal que se cita a don Salvador Gil y Vernet.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Salvador Gil y Vernet, Catedrático de la Universidad de Barcelona, en la que solicita se le admita la renuncia al cargo de Vocal en el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las Cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica de la Facultad de Medicina de Cádiz y Salamanca, para el que fué designado por Orden de 11 de febrero último;

Considerando que las razones que alega y justifica aconsejan acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del Sr. Gil y Vernet al cargo expresado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de abril de 1942 por la que se aplican las nuevas plantillas del personal del Magisterio Nacional Primario, en sus tres primeras categorías.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la Ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1942, aprobada en 22 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero siguiente), y como aplicación de las nuevas plantillas del personal del Magisterio Nacional Primario, teniendo en cuenta los partes recibidos de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, relativos a la situación de los interesados en primero de enero de 1942, y a propuesta de la Comisión especial de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan a la primera categoría, integrada por diez plazas con el sueldo anual de 13.200 pesetas anuales, los siguientes Maestros:

Número actual 1; número del Escalafón, 1. Don Manuel García Marín, sirve Madrid.

2-4. Don Paulino José Rúa Maurelo, Toledo.

3-9. Don Antonio Sanz Naval, Madrid.

4-12. Don Adelardo Peral y Sáez, Madrid.

5-13. Don Gerardo Rodríguez García, Madrid.

6-15. Don José Xandri y Pich, Madrid.

7-20. Don Manuel Fernández Fierro, León.

8-21-2. Don Abilio Gallardo Sánchez, Madrid.

9-21-4. Don Juan Bueno Chicá, Granada.

10-27. Don Martín Noguera Villar, Jaén.

2.º Que asimismo asciendan a la categoría segunda, integrada por 60 plazas con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, los siguientes Maestros:

1-35. Don Ramón Pedro Arnal Cávero, Zaragoza.

2-36. Don Rafael Suárez Larrivá, Córdoba.

3-37. Don José María Nosti y Fuster, Segovia.

4-38. Don Félix Arranz Posadas, Madrid.

5-40. Don José Montuá Irbert, Barcelona.

6-43. Don Pastor Pérez Carrillo, Sevilla.

7-47. Don José Ramón Palmi Pérez, Valencia.

8-50. Don Emilio González García, Madrid.

9-52. Don Julio González Santos, Madrid.

10-54. Don Frutos González Oceda, Barcelona.

11-55. Don Juan Surós Cento, Barcelona.

12-56. Don Teodoro García Alonso, Barcelona.

13-58. Don Enrique León Palacios, Sevilla.

14-59. Miguel Expectante Calvo, Barcelona.

15-62. Don Marcelino Pedreira Fernández, La Coruña.

16-63. Don Teódulo Ruiz y Ruiz, Valladolid.

17-65. Don Julio Segura Lloréns, Madrid.

18-66. Don Manuel Sánchez Hernández, Madrid.

19-67. Don Justo Pastor Manso, Vizcaya.

20-69. Don Antonio S. Muñoz Calleja, Segovia.

21-71. Don Santiago Piñeiro Barró, La Coruña.

22-76. Don Juan Bautista Jiménez Martínez, Valencia.

23-77. Don Antolín Monroy Paz, Barcelona.

24-78. Don Juan Reparaz Beltrán, Vizcaya.

25-81. Don Andrés Cabré y Brú, Barcelona.

26-84. Don Rosendo Nánchez Selma, Barcelona.

27-85. Don Andrés Sanchiz Castaño, Valencia.

28-88. Don Joaquín Raposo González, Córdoba.

29-91. Don Buenaventura Pascual Beltrán, Valencia.

30-97. Don José María Pérez Hitos, Granada.

31-98. Don Darío Blanco Cabezas, Madrid.

32-103. Don José Roig Pujol, Tarragona.

33-104. Don José Molnieres Girón, Málaga.

34-107. Don Miguel Suárez Barbeira, La Coruña.

35-111. Don Antonio López y López, Cádiz.

36-114. Don Enrique Jiménez Cuenca y Ra, Sevilla.

37-116. Don Ramón Puga Ríos, La Coruña.

38-119. Don Ramón Enrique Antón Cano, Murcia.

39-120. Don Pablo Grúas Solano, Madrid.

40-121. Don Salvador Peris Penella, Valencia.

41-123. Don Cayetano Ortiz Corral, Madrid.

42-124. Don José María Molina Palomo, Málaga.

43-125. Don José Delgado Ijalba, Madrid.

44-126. Don Antonio María Pérez y Pérez, Sevilla.

45-131. Don Ramón Escalante Felipe, Madrid.

46-132. Don Fernando García Medina, Sevilla.

47-134. Don Antonio Guerra Bejarano, Las Palmas.

48-135. Don Angel Rodríguez Alvarez, Cáceres.

49-137. Don Pedro Domiciano García de Vegas, Cuenca.

50-139. Don Antonio Sancho Herrero, Valencia.

51-140. Don Francisco Jornet Perales, Valencia.

52-146. Don Ricardo Campillo González, Sevilla.

53-148. Don Antonio Molina Cantos, Jaén.

54-150. Don Mariano Velasco Córdoba, Jaén.

55-151. Don Sebastián González Hernández, Madrid.

56-155. Don Mario González Rivas, Badajoz.

57-157. Don Ramón Amor Benítez, Madrid.

58-158. Don Domingo Martín Berdinos Alvarez, Madrid.

59-160. Don José Ramón Miró, Barcelona.

60-161. Don Rafael Escolar Roldán, Málaga.

3.º Que hallándose en el disfrute del sueldo de 9.600 pesetas, correspondiente a la categoría tercera, hasta el número 829 del Escalafón vigente, se considerarán ascendidos a dicho suel-

do, completando así las trescientas dotaciones que figuran en el Presupuesto aprobado, los siguientes Maestros:

- 830. Don Simeón Merino Tapia, Santander.
- 831. Don Eustaquio Ojeado Castro, Oviedo.
- 836. Don Melquíades Pinedo Caballero, Santander.
- 837. Don Manuel Gutiérrez González, Teruel.
- 841. Don Laureano Saiz Ramies Pedra, Burgos.
- 843. Don Lorenzo Salanova de Pablo, Zaragoza.
- 844. Don Miguel Córdoba Acosta, Málaga.
- 847. Don Bernardino Ruiz de Zárate Laca, Madrid.
- 851. Don Vicente Vidal Torres, Valencia.
- 853. Don Francisco Gómez Molina, Alicante.
- 855. Don Joaquín Selina Fontanet, Castellón.
- 858. Don Teodoro Delgado Palao, Zamora.
- 859. Don Agustín Aboy Hernández, Salamanca.
- 860. Don Francisco Paula Navarro Blasco, Valencia.
- 862. Don Benigno Fernández Escamilla, Cáceres.
- 865. Don Eugenio Moreno Rodríguez, Cáceres.
- 867. Don Elías Molins Lorenzo, Castellón.
- 868. Don Victoriano Andrés Roche, Zaragoza.
- 870. Don Rafael Rodríguez Otero, Salamanca.
- 871. Don Francisco Sánchez Solís, Cáceres.
- 872. Don Plácido Pasamar Sangüesa, Zaragoza.
- 873. Don Juan Nemesio López Franco, La Coruña.
- 876. Don Antonio González Pérez, Pontevedra.
- 877. Don Teodoro Martín Angulo, Salamanca.
- 878. Don Jaime Costa Simó, Valencia.
- 881. Don Juan Antonio Antequera Cornejo, Avila.
- 884. Don Adriano Madruga Martín, Lugo.
- 885. Don Eulogio Gallego de la Viuda, Valladolid.
- 886. Don Claudio Polvorosa Martínez, Valladolid.
- 887. Don Dionisio Ríos Rubio, Valencia.
- 889. Don Francisco García Carreira, Valladolid.
- 890. Don Ricardo Escobar Rodríguez, Segovia.
- 892. Don Arcadio Ponte Bringué, Barcelona.

- 896. Don José Nadal Gadea, Alicante.
- 900. Don Baldomero Hernández y Hernández, Lugo.
- 901. Don Salomé Benito Morata, Toledo.
- 902. Don Alejo García Hernando, Guadalajara.
- 904. Don Rafael Rodríguez Cano, Sevilla.
- 906. Don Fortunato y Fontana Riera, Barcelona.
- 907. Don José Navarro Espinosa, Murcia.
- 909. Don Pedro Casteñis Batillé, Gerona.
- 910. Don Francisco Sánchez Denobaro, Gerona.
- 911. Don Juan Mayordomo Martínez, Alicante.
- 912. Don Marcelino Ugalde Barriocanal, Vizcaya.
- 913. Don Juan Vilagrán Castellá, Gerona.
- 915. Don Esteban Gramulla que Sánchez, Toledo.
- 916. Don Juan B. Herminio Sanz Cano, Cuenca.
- 921. Don Santiago Marcos Tejedor, Vizcaya.
- 925. Don Bartolomé Esteva Salva, Baleares.
- 926. Don Juan Socias Bemasar, Baleares.
- 927. Don Nicolás Serrano García, Salamanca.
- 928. Don Emilio Nieto Muro, Orense.
- 930. Don Francisco D. Climent Pastor, Valencia.
- 932. Don Fernando Gómez Tirado, Ciudad Real.
- 937. Don Arturo López Núñez, Lugo.
- 939. Don Andrés Riera Perelló, Baleares.
- 940. Don Cándido Rodríguez y Rodríguez, La Coruña, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940.
- 941. Don Manuel Pérez Hernández, Santa Cruz de Tenerife.
- 942. Don Manuel Villalba Guñea, Sevilla.
- 948. Don Leoncio Cortés Cordero, Valencia.
- 944. Don Policarpo Domínguez Martín, Jaén.
- 947. Don Benito Jordán Ponce, Sevilla.
- 948. Don Felipe García Gill-Alba, Córdoba.
- 949. Don Manuel Lozada García, Sevilla.
- 950. Don Tomás de Soia Luque, Sevilla.
- 951. Don Jaime Cid Fernández, Pontevedra.
- 952. Don Pedro Manuel Gordillo Bordallo, Badajoz.

- 953. Don Juan García Varela-Escós, Granada.
- 954. Don Joaquín Pastor Catalán, Castellón.
- 955. Don Sebastián Urbano Vázquez, Huelva.
- 956. Don Fernando García y García, Sevilla.
- 4.º Que asciendan a la primera categoría, integrada por diez plazas, con el sueldo de 13.200 pesetas anuales, las siguientes Maestras:
 - Número actual, 1; número del Escalafón, 2. Doña Asunción Rincón Lazcano, sirve Madrid.
 - 2-3. Doña María Barbeito Cerviño, La Coruña.
 - 3-7. Doña Dolores García Tapia, Madrid.
 - 4-9. Doña Rosa Rubio Sánchez, Madrid.
 - 5-10. Doña Matilde Arribas Martín, Madrid.
 - 6-11. Doña Luisa García Rodríguez, Madrid.
 - 7-12. Doña Luisa E. Escribano Iglesias, Madrid.
 - 8-14. Doña Aurora Fuertes Moreno, Madrid.
 - 9-15. Doña María Clotilde Morales Duñaiturria, Madrid.
 - 10-17. Doña Encarnación Tagüeña Arbiol, Madrid.
- 5.º Que asciendan a la segunda categoría, integrada por 60 plazas, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, las siguientes Maestras:
 - 1-18. Doña María del Rosario Garrido Buezo, Madrid.
 - 2-20. Doña Tomasa García Granáus, Madrid.
 - 3-20. Doña María Luisa Ramos de la Vega, Madrid.
 - 4-21. Doña María del Carmen Azanón, Madrid.
 - 5-22. Doña Francisca Zúñiga y Zúñiga, Madrid.
 - 6-24. Doña Desideria Gil Barreiro, Madrid.
 - 7-25. Doña Encarnación Lacortá Paraiso, Madrid.
 - 8-26. Doña Antolina Dolores Campo López, Madrid.
 - 9-28. Doña Valeriana Puebla de Roa, Madrid.
 - 10-29. Doña María Sara Serra Barrera, Barcelona.
 - 11-30. Doña María Maroto Conesa, Murcia.
 - 12-32. Doña María de la Asunción Irueste, Valladolid.
 - 13-33. Doña Micaela Minguillón Sanz, Valencia.
 - 14-33-2. Doña Josefa Elena Ruiz Patiño, Madrid.
 - 15-35. Doña Remedios Pilar Angulo Puente, Madrid.
 - 16-36. Doña Crescencia López Rea, Burgos.
 - 17-37. Doña Ana Mayayo Salvo, Zaragoza.

- 18—38. Doña Luisa Araoz González, Madrid.
- 19—39. Doña Ana Rubiés Manjonnell, Barcelona.
- 20—40. Doña María Cantel Aparicio, Valencia.
- 21—41. Doña Casilda del Pueyo Munilla, Madrid.
- 22—42. Doña María del C. Gómez Moreno, Vizcaya.
- 23—44. Doña María Antonia Liz Díaz, Cuenca.
- 24—52. Doña Luisa Grasa Pueyo, Madrid.
- 25—55. Doña María Sierra Hernández, Cuenca.
- 26—56. Doña María García Díez, Barcelona.
- 27—59. Doña Eusidia Zalama Monje, Madrid.
- 28—60. Doña Dolores Martín Pérez, Madrid.
- 29—61. Doña Francisca Pulido Molina, Madrid.
- 30—63. Doña Desamparados Senís Almela, Valencia.
- 31—64. Doña Telesfora Julia Paraiso Samarra, Zaragoza.
- 32—71. Doña María Isabel Iglesias Serrano, Sevilla.
- 33—74. Doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, Santander.
- 34—75. Doña Francisca Teresa Linares Pereg, Madrid.
- 35—76. Doña Angeles Villa fría Pampliega, Madrid.
- 36—78. Doña María Fortuny Ibert, Barcelona.
- 37—79. Doña María Vilalta Cantó, Madrid.
- 38—80. Doña Rosa Fernández Contreras, Granada.
- 39—81. Doña Asunción Saiz Val, Málaga.
- 40—82. Doña María Paz Sánchez Montero, Madrid.
- 41—86. Doña Rosa Seusat Vila, Barcelona.
- 42—88. Doña Luisa Hernández García, Madrid.
- 43—89. Doña María López y López, Valladolid.
- 44—92. Doña Aniceta Blanca Martín Brivia, Barcelona.
- 45—93. Doña Clotilde Mora Caballero, Sevilla.
- 46—94. Doña Rosa Massó Farrés, Barcelona.
- 47—95. Doña Natividad Calvo Montealegre, Salamanca.
- 48—96. Doña Elvira Castejón Lizabe, Barcelona.
- 49—100. Doña María del Consuelo Solá Lafuente, Valencia.
- 50—101. Doña Isabel Mayor Farrach, Valencia.
- 51—102. Doña Basilisa Fernández Cano, Madrid.
- 52—104. Doña Laura Menéndez Ruiz Castañeda, Madrid.
- 53—105. Doña Margarita Córcoles Pérez, Madrid.
- 54—107. Doña Luisa Izquierdo Besante, Valencia.
- 55—112. Doña Josefa Victoria Blanco, Barcelona.
- 56—113. Doña Emilia Acosta Guerra, Sevilla.
- 57—114. Doña Agustina Rodríguez Olmeda, Madrid.
- 58—117. Doña María del Pilar Martínez Dueso, Albacete.
- 59—118. Doña Josefa Llamas Ribot, Barcelona.
- 60—120. Doña Luciana Centeno Alvarez, Córdoba.
- 6.º Que hallándose en el disfrute del sueldo de 9.600 pesetas, correspondiente a la categoría tercera hasta el número 601 del Escalafón en vigor, se consideran ascendidas a dicho sueldo, completando así las trescientas dotaciones que figuran en el presupuesto aprobado, las siguientes Maestras:
602. Doña Josefa Ballesteros Amenzúa, Soria.
606. Doña Victoriana Hernández Rodríguez, Valladolid.
610. Doña María del Amparo Brández Martín, Barcelona.
611. Doña Beatriz Ojeda Romero, Sevilla.
613. Doña Dolores Batllé Suñé, Barcelona.
615. Doña María del Carmen Mingullón Urzola, Zaragoza.
616. Doña María del Carmen Abela Espinosa, Madrid.
617. Doña María del C. Minteguienza Pascual, Zaragoza.
618. Doña Florentina de la Torre Ojeda, Madrid.
619. Doña Asunción Pérez y Pérez, Alicante.
620. Doña María Guadalupe Martín Pinto, Madrid.
622. Doña Carmen Batllé Suñé, Barcelona.
623. Doña María Amparo Mendico Acitores, Madrid.
624. Doña Antonia Caamaño Santos, Madrid.
625. Doña Antonia Escribano García, Madrid.
627. Doña Magdalena Sexma Ballesteros, Salamanca.
628. Doña Pilar Pablo Colimorio, Sevilla.
629. Doña Concepción Saiz-Amor A. Celada, Barcelona.
634. Doña Cecilia Jurado Ballinas, Badajoz.
637. Doña María Dolores Cano García, Tenerife.
638. Doña Agripina Juana Alvarez Muñoz, Vizcaya.
639. Doña Concepción García Balbuena, Madrid.
640. Doña Paz Forés García, Madrid.
641. Doña Amalia González Astobiza, Vizcaya.
643. Doña Mercedes Bertolní Pena, Valencia.
645. Doña Teresa Estévez de Castro, Córdoba.
647. Doña Margarita Casado Gilá, Madrid.
648. Doña María de la Cinta Miguélez, Madrid.
656. Doña María Dolores Martínez Rivas, Almería.
660. Doña Lidia Santa Cruz Galindo, Valencia.
661. Doña Paula Sáinz Val, Córdoba.
662. Doña Maurilia San Martín Bolado, Guipúzcoa.
664. Doña María Consuelo Barragán Barragán, Madrid.
666. Doña Manuela Garrido Felipe, Valencia.
668. Doña María del Pilar Abad Cantabella, Castellón.
674. Doña Micaela J. García Montero, Badajoz.
676. Doña Inocencia López Vierge, Ciudad Real.
679. Doña Ana Zato Vicente, Salamanca.
686. Doña María del R. Serrano Talero, Madrid.
691. Doña María Z. Carrascosa Estrella, Sevilla.
692. Doña Encarnación Valiente Bellido, Madrid.
694. Doña Mercedes Cano Bericat, Badajoz.
700. Doña Brígida Andiarena Arandía, Alava.
701. Doña Germana Berrojo del Pecho, Madrid.
702. Doña Ana Font Aldana, Barcelona.
703. Doña Carmen Santolaria Alique, Guadalajara.
705. Doña Adelaida Algarra Ogalla, Madrid.
706. Doña Estefanía Arnaiz Mata, Burgos.
707. Doña María Matas Arias, Madrid.
708. Doña María Elisá de la Torre Saboné, Madrid.
709. Doña Josefa Martínez Marquina, Zaragoza.
710. Doña María Alegria Pérez Guasch, Barcelona.
711. Doña Angelina Figueroa Ramentul, Gerona.
712. Doña María Muñoz Pérez, Segovia.
714. Doña Eufemia de la Cuesta Santos, Zamora.
715. Doña Pilar Luesma Yarza, Vizcaya.
716. Doña Lucía G. Caicedo Rueda, Madrid.
717. Doña Angela López Pardo, Madrid.
719. Doña Presentación Porres Sabanza, Madrid.

- 720. Doña Enriqueta Anjaumá Bol-
di. Barcelona.
- 721. Doña María C. Sierra Fernán-
dez. Oviedo.
- 722. Doña Angela Oria Lara, Ma-
drid.
- 723. Doña Purificación Fuentes Hi-
daigo. Sevilla.
- 724. Doña Avelina Rengel Arroyo
Cádiz.
- 728. Doña Leonor Regueira No, La
Coruña.
- 730. Doña Josefa Puig Ginebrada.
Barcelona.
- 735. Doña Cecilia Alfageme Ara.
Barcelona.
- 738. Doña Isabel García Quintana.
Córdoba.
- 739. Doña Catalina Ansede Gonzá-
lez. Salamanca.
- 740. Doña Nicolasa Prudencia Gar-
cia Allúe. Zaragoza.
- 741. Doña María Fernanda Lara.
Barcelona.
- 742. Doña María L. Caballero Cri-
sóstomo. Almería.
- 743. Doña Tomasa Iglesias Hernán-
dez. Salamanca.
- 744. Doña Isabel López Santano, Cá-
ceres.
- 745. Doña Ramona Fabregat Sanz.
Valencia.
- 746. Doña María Valls Puchol, Va-
lencia.
- 747. Doña María de los A. Piñón
Carsí, Zaragoza.

7.º Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza extenderán los nuevos títulos administrativos a los Maestros y Maestras ascendidos a quienes se refiere la presente Orden, con efectos económicos y administrativos de primero de enero del año en curso, y hasta la fecha de su cese, en su caso, para aquellos que hubieren causado baja con posterioridad a la citada, cuyos efectos se determinan.

8.º Se concede un plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, para que tanto por los Maestros como por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se hagan las oportunas observaciones, basadas en fundamentos legales, si a ello hubiere lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

ORDEN de 13 de abril de 1942 por la que se nombra Catedrático numerario del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla a doña Agueda Téllez Gálvez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.780, interpuesto por doña Agueda Téllez Gálvez contra Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 17 de enero de 1935, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de febrero último, que en su parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia alegada «in voce» por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos la Orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 17 de enero de 1935, y en su lugar declaramos el derecho de doña Agueda Téllez Gálvez a que sea expedido a su favor el nombramiento de Profesora de la ca-

tedra del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla, que desempeñaba al ser incorporada al Estado la Academia de Música de la Sociedad Económica de Amigos del País de dicha ciudad.»

Y en su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia, nombrándose Catedrático numerario del séptimo curso de Piano del Conservatorio de Música y Declamación de Sevilla a doña Agueda Téllez Gálvez, debiendo cesar el Profesor que venía desempeñando dicha enseñanza, reconociéndose a la interesada la misma antigüedad, para todos los efectos, que fué concedida a los demás Profesores de dicho Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de abril de 1942 por la que se establecen las condiciones para que los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de junio de 1935 puedan disfrutar de la prórroga que concede la Ley de 12 de marzo último.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 12 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril), y para aplicación de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios establecidos en el artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1935, cuya construcción se hubiere iniciado en los plazos que señalan dichos preceptos y sus sucesivas prórrogas, y que no hayan podido acogerse a estas últimas por impedirlo expedientes aun no resueltos de la Dirección General de Regiones Devastadas, de la Junta de Reconstrucción de Madrid, de los Ayuntamientos respectivos o de otros Centros de carácter oficial que limitaran o retrasaran su construcción, podrán disfrutar de la prórroga establecida en la citada Ley de 12 de marzo, solici-

tándolo de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro, dependiente de este Ministerio.

Art. 2.º La solicitud a que se refiere el artículo anterior tendrá que ser presentada en plazo de dos meses, a partir de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del propietario de la finca.

b) Descripción de la misma, indicando la calle, número, municipio y provincia donde radique, superficie, número de pisos y viviendas, establecimientos industriales o mercantiles, si los hubiere, y cualquier otro dato del proyecto que pueda interesar a los referidos extremos.

c) Fecha del comienzo de la construcción.

d) Causas de paralización de la puesta en marcha de las obras, una vez liberada la localidad donde está enclavada.

A la solicitud se acompañarán, con carácter preceptivo: copia del acta notarial, si existiera, levantada al comienzo de la obra, y, en todo caso, certificado del acuerdo municipal condeñando a la finca licencia de construcción como acogida a los beneficios de la Ley de 25 de junio de 1935; igualmente la Orden del Centro u Organismo oficial que dispuso la suspensión de la obra y, en su defecto, testimonio notarial de aquella o certificado expre-

sivo de tal extremo, expedido por el Organismo correspondiente, y certificado de la autorización por el citado Centro, si la hubo, de continuación de la obra.

Art. 3.º En igual término de dos meses, los propietarios de edificaciones acogidas a la Ley de 25 de junio de 1935, terminadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, que posteriormente fueron destruidas por la guerra y que hayan concertado créditos para su reconstrucción, con garantía hipotecaria de la misma finca, antes de 1.º de abril de 1940, pueden solicitar de la citada Junta Interministerial iguales beneficios de prórroga.

La instancia a tal objeto habrá de contener los datos de los apartados a), b) y c) del artículo 2.º de esta Orden y acompañarán a la misma los siguientes documentos:

Certificado del Ayuntamiento de la licencia de alquiler del inmueble y alta en la Hacienda, ambas obtenidas o efectuadas con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Certificado del Arquitecto de la obra, visado por el Colegio, de los daños causados por la guerra hasta la fecha de la liquidación, describiéndolos sucintamente y señalando el tanto por ciento aproximado de los destrozos en relación al valor total del inmueble.

Certificado del organismo o institución de crédito correspondiente, expresivo del que hubiere concedido al propietario para las tareas rectoras del inmueble, y del Registro de la Propiedad de la inscripción de la hipoteca correspondiente con garantía del inmueble.

Art. 4.º La Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro, dependiente de este Ministerio, estudiará las solicitudes y concederá o denegará las prórrogas a que se refiere la expresada Ley de 12 de marzo de 1942, señalando, en el primer supuesto, el plazo durante el cual debe estar completamente terminado y en condiciones de habitabilidad el inmueble, sin que contra sus resoluciones en esta materia quepa recurso alguno.

Art. 5.º Los propietarios a quienes se conceda la prórroga prevenida en el artículo anterior están obligados a comunicar a la Junta Interministerial el término de la construcción, acompañando el certificado técnico de habitabilidad y licencia de alquiler. La Junta les expedirá entonces un documento acreditativo de que se han observado todos los requisitos de la citada Ley de 12 de marzo y de la presente Orden para que pueda surtir efecto al dar de alta el inmueble en la dependencia correspondiente de Hacienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de abril de 1942.

GIRON DE VELASCO.

Lmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

ORDEN de 20 de abril de 1942 por la que se dictan normas para el funcionamiento de las Juntas provinciales dependientes de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Lmo. Sr.: Para desarrollar las disposiciones de la Ley de la Jefatura del Estado de 12 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), y de conformidad con lo que previene el artículo 4.º de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Juntas provinciales de paro dependientes de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro, vienen obligadas a comunicar a esta última todos los estudios, proyectos y en general cualquier actividad encaminada a cumplir los fines que le están asignados por su Ley constitutiva de 25 de agosto de 1939. Asimismo las sugerencias propuestas y consultas que tengan que cursar a las Autoridades centrales del Estado y sus relaciones con las mismas se tramitarán o entablarán por conducto de la expresada Junta Interministerial.

Art. 2.º La Junta Interministerial trasladará a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Paro, las resoluciones que adopte en cuanto se refiere a las provincias de su mando, para que, en contacto con los organismos inspectores de las obras que se realicen en aquéllas, adopten las medidas conducentes a la mejor utilización de los medios de mitigación del paro.

Art. 3.º Las Juntas provinciales, en el improrrogable plazo de treinta días a partir de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, remitirán a la Junta Interministerial ya citada una Memoria que comprenda los siguientes extremos:

a) Indicación del número de parados que existan en la provincia a fines del último mes, clasificándolos por grupos profesionales, según los datos que obtengan de la Oficina Provincial de Estadística y Colocación, de la Delegación Provincial de Sindicatos, así como por todos los medios a su alcance.

b) Indicación de si disponen o administran cantidades o fondos especiales para mitigar el paro. Caso afirmativo, indicar con claridad la procedencia de dichas cantidades, preceptos que autorizan su exacción, recaudaciones efectuadas hasta la fecha, estado y situación de fondos en 31 de marzo de 1942, indicando, además, si existen cantidades comprometidas por operaciones de crédito o por obras en curso, y, por último, resumen de las obras realizadas o destino que se haya dado a dichos fondos, puntualizando su importe en cada caso.

c) Actividades de la Junta desde septiembre de 1939 a la fecha, indicando concretamente el número de reuniones y un sucinto resumen de lo tratado. Asimismo harán constar las medidas que a su juicio, deban adoptarse para la absorción de la mano de obra desocupada en la respectiva provincia.

Art. 4.º A partir de la fecha de esta Orden, las Juntas provinciales no podrán disponer de las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º sin autorización de la Interministerial, y para evitar dilaciones que perjudiquen la mitigación del paro, elevarán en el mismo plazo de treinta días un proyecto de inversión para lo que resta del año 1942. Dicho proyecto será aprobado o modificado por la Junta Interministerial en igual plazo.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y Diputaciones que tengan establecido el recargo de la décima para remediar el paro remitirán antes de 1.º de junio a las Juntas provinciales respectivas un proyecto de las obras que piensen realizar con los fondos del expresado recargo durante el año 1942, y en lo sucesivo, en el mes de octubre, otro para el siguiente año. Las Juntas remitirán a la Interministerial, debidamente informados, dichos proyectos a los diez días siguientes a su recepción para que ésta adopte los acuerdos pertinentes.

Art. 6.º Las Juntas Provinciales de Paro vienen obligadas, cuando menos, a celebrar una reunión mensual y a remitir a la expresada Junta Interministerial copia del acta de dicha reunión y de todas las demás que se celebren.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1942.

GIRON DE VELASCO

Lmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Junta Interministerial para mitigar el Paro obreip.

ORDEN de 28 de abril de 1942 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca Privada, propuesta por la Dirección General de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca Privada, propuesta por esa Dirección General con fecha 23 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio,

He acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca Privada, con efectos a partir de 1 de enero de 1942, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquella se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional, extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueren precisas, y acordar normas privativas, con

carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo, cuando tengan que citar a una Empresa, lo harán en la Sucursal provincial que corresponda.

4.º Las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo comunicarán a la Superioridad todos los acuerdos y resoluciones que adopten con motivo de la aplicación a la Banca de la citada Reglamentación Nacional, o de cualesquiera otras disposiciones legales.

5.º Atendido el carácter nacional de la Reglamentación, se publicará, con la presente Orden, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualesquiera Organismos, Empresas o particulares durante el plazo de seis meses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA BANCA PRIVADA

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en las Empresas Bancarias de carácter privado que actúen en territorio español. Se comprenden en ella expresamente cuantas Empresas usen la denominación de Banco.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, Subdirector general, Inspector general, Secretario general.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad

de la Empresa, dependen de la satisfacción interior que aquél sienta, satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del Personal

Sección 1.ª—Clasificación

Art. 3.º El personal de la Banca privada se clasifica en los siguientes grupos:

- I. Empleados.
- II. Subalternos.
- III. Personal titulado.
- IV. Oficios varios.

Art. 4.º Empleados son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos exigidos por las distintas operaciones bancarias o auxilian en la realización de las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

1. Jefes.
2. Oficiales.
3. Auxiliares.

Jefes son los que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus Organismos,

Departamentos o Servicios de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden cinco categorías:

Pertencen a la primera los DIRECTORES, que son los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda los SUBDIRECTORES, o sea quienes, sin pertenecer a la anterior categoría, ejercen de un modo permanente funciones análogas a las del Director.

Forman la tercera los INSPECTORES que estén autorizados para realizar trabajos de información previa en las operaciones que significan riesgo para el Banco.

Constituyen la cuarta los INSPECTORES que desempeñan solamente funciones delegadas de revisión e información de las distintas dependencias, y los APODERADOS, que son los que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, tienen poder para realizar funciones propiamente bancarias que no sean las de firmar endosos, practicar liquidaciones en las Cámaras de Compensación, retirar pliegos de valores o cualesquiera otras operaciones concretas y determinadas y de análoga naturaleza que las anteriormente expresadas.

Comprendense finalmente en la quinta categoría los que, sin poderes, están al frente de un Negociado o Sección como Jefes de los mismos.

Los llamados Interventores, Contadores, Jefes de Contabilidad, Cajeros, etcétera, se incluirán en la categoría cuarta o en la quinta, según tengan o no poderes.

Los Bancos que tengan a su servicio «Visitadores» Gestores de informes, Especialistas en mecanización, etcétera, fijarán en sus Reglamentos interiores las características de tales cargos, de acuerdo con la función que les tengan encomendada, y determinarán su asimilación a alguna de las categorías de Jefe que se han señalado o, al menos, a la clase de Oficiales primeros.

Los Subinspectores y Subjefes de Negociado, donde los haya, no forman categoría especial, pero deberán pertenecer ambos a la de Oficiales primeros.

OFICIALES son los que, con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones bancarias técnicas, o especializadas de un Departamento (Servicio, Sección o Negociado), desarrollan normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones o trabajos del mismo. Pueden ser primeros o segundos, según la capacidad y los años de servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

Son AUXILIARES los que, poseyendo la necesaria formación teórica bancaria, realizan trabajos con la doble

finalidad de ayudar a sus superiores y de adquirir la práctica precisa para pasar a Oficiales.

Art. 5.º SUBALTERNOS son los que desempeñan funciones de vigilancia, de recados o de cobros y pagos en la calle o en las ventanillas del Banco.

Pertencen a este grupo los Conserjes, Cobradores, Vigilantes, Ordenanzas y «Botones» o «Recaderos».

Se considerará categoría especial, dentro de la de Cobradores, la de aquellos que realizan trabajos de ventanilla en la misma sucursal o en otra población distinta.

Art. 6.º Se entiende por «personal titulado» el que ejerce un cargo en razón de título universitario, o de idéntico rango, y presta sus servicios de modo exclusivo o preferente a la Empresa por un sueldo o tanto alzado, y sin sujeción, por tanto, a los Aranceles o Escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Art. 7.º Personal de OFICIOS VARIOS es el que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza servicios y trabajos no específicamente bancarios, tales como encuadernación, impresión, mecánicos, etc.

Sección 2.ª—Ingresos y Ascensos

Art. 8.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso los requisitos y condiciones necesarios, se tendrán en cuenta las disposiciones sobre ex combatientes y mutilados.

Asimismo, y en igualdad de aptitud con otros solicitantes, demostrada en las pruebas que se celebren, cada Empresa establecerá preferencia en favor de los huérfanos de sus empleados.

Las Empresas están obligadas a enviar a la Oficina Central de Colocación los anuncios de sus convocatorias, para que se les dé la debida publicidad. Los Bancos regionales y los locales cumplirán con enviarlos a las oficinas de las provincias o localidades donde tengan sucursales o estén establecidos.

Art. 9.º El ingreso de los empleados se hará mediante examen de cultura general y de materias propiamente bancarias.

La edad para el ingreso de empleados se fija en más de dieciséis y menos de veinticinco años; pero la Dirección General de Trabajo, a petición de las Empresas y previo informe del Sindicato, podrá autorizar excepciones en casos que considere debidamente justificados. Queda exceptuado, en todo caso, del límite de edad establecido el personal subalterno que lleve por lo menos, un año de servicio y que acredite la debida capacidad en el examen correspondiente.

El Sindicato Nacional formulará el

programa mínimo de ingreso, que podrá ser ampliado por cada Empresa consignando las materias y temas exigidos por su propia organización y peculiares características. En el programa mínimo se incluirán temas fundamentales sobre Doctrina del Movimiento. También el Sindicato presentará a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, para publicarla con el programa, la reglamentación de los puntos y preferencias que se otorguen por títulos o conocimientos especiales y los que se reconozcan a los Subalternos que aspiren a Empleados; esta puntuación en favor de los Subalternos no podrá igualar a la de los títulos, pero podrá sumar ambas aquel que haya adquirido alguno de éstos.

La Empresa designará el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso, en el que estará representado el Sindicato. Esta representación recaerá necesariamente en un Oficial primero de la plantilla de la propia Empresa, elegido por ésta dentro de la terna que el Sindicato proponga; en dicha terna sólo podrán figurar Oficiales primeros que hubieran obtenido esta categoría por capacitación.

Los admitidos tendrán la consideración de aspirantes durante el primer año. Terminado éste, y mediante examen de reválida, pasarán a la categoría de Auxiliares; los no aprobados tendrán derecho a continuar su aprendizaje durante seis meses más, al final de los cuales sufrirán nuevo y definitivo examen.

Los Aspirantes podrán despedirse y ser despedidos libremente, sin expresión de causa, durante un año.

Art. 10. El personal Subalterno, además de las cuatro reglas, deberá saber leer y escribir correctamente y tener conocimientos elementales de Banca.

La edad para el ingreso de los «Botones» será la de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. El resto del personal subalterno deberá tener más de veintitrés y menos de treinta. No obstante, los «Botones» que no hayan pasado a la clase de Empleados entrarán automáticamente en la de Ordenanzas al cumplir los veinte años.

La Empresa, en su Reglamento interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra, y en especial a Cobrador de ventanilla, y las condiciones en que ocupará las plazas de Subalternos el personal, de cualquier edad, que sufra disminución de sus facultades para seguir en la clase o grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido.

Se fija en seis meses el periodo de

prueba para el personal Subalterno; durante este plazo podrán despedirse o ser despedidos libremente, sin expresión de causa.

Art. 11. El personal de Banca que no esté en activo e ingrese en Empresa distinta de la que ha servido queda exceptuado del examen de ingreso y del periodo de aspirantado, y tiene derecho a que se le respete la categoría que, apreciando sus circunstancias anteriores al cese, le corresponda conforme a las normas que se fijan en la presente Reglamentación; pero deberá acreditar documentalmente dichas circunstancias al solicitar su ingreso en la nueva Empresa y someterse, bien a los exámenes que ésta tenga establecidos para los de su categoría, bien a un periodo de prueba, nunca superior a seis meses.

Art. 12. Los Reglamentos interiores concretarán las condiciones de ingreso para el personal titulado y para el de Oficios Varios, siguiendo, respecto a la capacidad de este último, lo establecido en las correspondientes Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

El periodo de prueba que para uno y otro se establezca no podrá ser superior a seis meses.

Art. 13. Los Auxiliares pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los diez años de servicio, y a Oficiales primeros, a los veinte. No se computará a dicho efecto el tiempo de aspirantado.

También podrán ascender a Oficial primero los Oficiales segundos y los Auxiliares que lo merezcan a juicio de la Empresa, cualquiera que sea el tiempo servido en la misma.

El Reglamento interior de la Empresa señalará los méritos y pruebas de capacitación a que habrán de someterse los Oficiales y Auxiliares con dos años de servicio como mínimo que aspiren a desempeñar Subjefaturas de Negociado o Subinspecciones.

Art. 14. Las vacantes de Jefes de Negociado se cubrirán mediante examen, al que sólo podrán concurrir los Subjefes varones y los Oficiales y Auxiliares, también varones y con dos años de servicio, por lo menos.

Las restantes categorías de Jefes se proveerán libremente por las Empresas entre el personal masculino que lleve un mínimo de tres años de servicio, si bien el Reglamento interior fijará las bases con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad. Al menos, el 50 por 100 de estas plazas se cubrirá con Oficiales primeros por capacitación; el Reglamento interior concretará el porcentaje que, en definitiva, les reserve.

Los empleados que aspiren a las plazas indicadas en el párrafo anterior presentarán sus instancias antes de producirse las vacantes, en las épocas

que cada Empresa señale, y podrán solicitar una o varias localidades determinadas, o simplemente la categoría, sin consignar la plaza en que deseen serviría.

Las Empresas tendrán en cuenta estas solicitudes cuando se produzcan las vacantes, y deberán resolverlas atendiendo no sólo a los conocimientos bancarios y aptitud representativa, sino a la cultura general acreditada por estudios oficiales o particulares, debidamente demostrados y de solvencia; asimismo tratarán de armonizar el deseo de los solicitantes con su propio interés y necesidades.

El hecho de solicitar, o la antigüedad en la solicitud, no establecen preferencia alguna ni impiden a la Empresa convocar en cualquier momento los concursos parciales que estime convenientes y a los cuales también podrá acudir el personal que lo hubiera solicitado anteriormente.

Cada Empresa podrá establecer en su Reglamento interior un período de prueba de seis meses para cada una de las categorías de Jefes; cumplido satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo servido bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien en las nuevas, si se le confirmara.

Un treinta por ciento de las plazas de Jefe podrá cubrirse con personal ajeno a la Empresa; en este caso, el período de prueba podrá llegar a un año. Los puestos de Jefe de Negociado, sin embargo, se cubrirán en su totalidad con personal del Banco.

No podrán desempeñar ninguna de las categorías de Jefe quienes hayan sido sancionados conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 1 de marzo de 1940.

Sección 3.ª—Formación del personal

Art. 15. Los Oficiales y los Auxiliares tienen derecho a realizar su trabajo en los distintos Departamentos, Secciones o Negociados por el tiempo necesario para completar su práctica bancaria y prepararse para el ascenso. La Dirección de la Empresa armonizará este derecho con las necesidades del servicio y podrá establecer las instituciones —escuelas, cursillos, etc.— que estime convenientes para perfeccionar la formación del expresado personal.

Las Empresas están obligadas a procurar al personal subalterno que lo desee, desde el día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a empleado; con tal fin, podrán organizar y sostener escuelas de capacitación para su propio personal, si bien deben ponerse de acuerdo con el Sindicato sobre el nombramiento de

un empleado de la propia Empresa que explique la Doctrina del Movimiento.

Los Sindicatos locales de Banca y Bolsa crearán escuelas de capacitación para el personal de las Empresas que no las tenga propias, y obtendrán la debida colaboración, incluso económica, de las mismas.

La asistencia a las escuelas de capacitación profesional será obligatoria para los recaderos o botones, y la falta de asistencia constituirá justa causa de despido.

Sección 4.ª—Plantilla.—Relación del personal

Art. 16. La plantilla será fijada, según las necesidades y organización de cada Empresa, en su Reglamento interior, que precisará, además, la de cada Sucursal y Dependencia, concretando el personal de cada una en sus diferentes grupos, clases y categorías.

El número de Jefes, en sus distintas categorías, no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integre el Grupo I de los señalados en el artículo 3.º. Otro 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares se reservará para los Oficiales primeros por capacitación; este mínimo no obsta a que ingresen en tal categoría cuantos tengan derecho a alcanzarla por antigüedad, según lo dispuesto en el art. 13.

Cada Empresa publicará anualmente su plantilla tomada del Reglamento interior, la clasificación de sus Sucursales y la Relación del personal; esta Relación, que se dará a conocer al personal antes de 1.º de marzo, expresará los datos siguientes: edad, categoría, años de servicio en la misma y en el Banco, sueldo, destino, ascensos, aumentos obtenidos y cuantos otros se estimen de interés.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé a conocer la Relación del personal, podrá éste hacer, ante la Dirección de la Empresa, las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que pueden serle desconocidos en aquella Relación. Las Empresas resolverán dichas observaciones en plazo no superior a tres meses, y enviarán, en los diez días siguientes, los expedientes de las desestimadas a la Dirección General o a la Delegación de Trabajo, según se trate de Bancos nacionales o provinciales, para que resuelvan en definitiva; en todo caso, las Delegaciones darán cuenta a la Dirección General de los acuerdos que adopten.

Sección 5.ª—Sueldos y clasificación de plazas

Art. 17. A los efectos de lo dispuesto en la presente Sección, las plazas en que existan establecimientos ban-

carlos se clasifican en cinco grupos: A, B, C, D y E.

Forman el grupo A las siguientes plazas:

Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Oviedo, Las Palmas, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Vigo y Zaragoza.

El grupo B comprende:

Alicante, Cádiz, Córdoba, Gijón, Jerez de la Frontera, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, Reus, Santander, Valladolid, Vitoria.

Se clasifican en el C:

Albacete, Alcalá de Henares, Alcira, Alcoy, Algeciras, Almería, Antequera, Avila, Avilés, Badajoz, Badalona, Baracaldo, Béjar, Burgos, Burriana, Caba, Cáceres, Calahorra, Calatayud, Cartagena, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Denia, Don Benito, Durango, Eciija, Eibar, Elche, El Ferrol del Caudillo, Gandia, Gerona, Granollers, Guadálajara, Haro, Hospitalet de Llobregat, Huelva, Huesca, Igualada, Jaén, Játiba, León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Mahón, Manresa, Manzanares, Mataró, Medina del Campo, Melilla, Mérida, Miranda de Ebro, Mondragón, Olot, Orense, Orihuela, Osuna, Palamós, Palencia, Peñarroya, Plasencia, Ponferrada, Pontevedra, Puente de Vallecas, Puerto de Santa María, Reinos, Rentería, Sabadell, Sagunto, Salamanca, Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de la Palma, Santiago, Segovia, Söller, Soría, Talavera, Tarragona, Tarrasa, Teruel, Tortuán, Toledo, Tolosa, Torrelavega, Tortosa, Tudela, Utrera, Valdepeñas, Vich, Villanueva del Panadés, Villanueva y Geltrú, Vinaroz, Zafra, Zamora.

Integran el Grupo D:

Alcalá la Real, Alcázar de San Juan, Algeciras, Algorta, Alfaro, Almansa, Almodralejo, Alsasua, Andújar, Aranda de Duero, Astillero, Astorga, Azcoitia, Azpeitia, Azuaga, Baena, Baeza, Balaguer, Bañeza (La), Bañolas, Barbastro, Barruelos de Santullán, Beasain, Benavente, Betanzos, Berga, Bermeo, Bisbal (La), Burgo de Osma, Cabeza del Buey, Carballino, Carcagente, Cariñena, Carmona, Caspe, Cassá de la Selva, Castro Urdiales, Cegama, Cervera (Lérida), Cieza, Ciudad Rodrigo, Constantina, Coria, Cullera, Ejea de los Caballeros, Elda, Elgóibar, Estella, Felanitx, Felguera (La), Figueras, Fraga, Fuenterrabía, Guadix, Guernica, Hellín, Inça, Irún, Jaca, Jumilla, Laredo, Lequeitio, Lerín, Línea (La), Lora del Río, Lorca, Luarda, Lucena, Llanes, Manacor, Martos, Mieres, Mondoñedo, Monforte, Montblanch, Montilla, Morón de la Frontera, Motril, Noya, Onteniente, Oñate, Palafrugell, Palma del Condado, Pasajes, Port-Bou, Portugalete, Potes, Pozoblanco, Priego de Córdoba, Puente Genil,

Fuertollano, Puigcerdá, Quintanar de la Orden, Requena, Ribadabia, Ribadeco, Riotinto, Ronda, Sama de Langreo, San Feliu de Guixols, San Feliu de Llobregat, Santoña, San Vicente de la Barquera, Santa Marta de Ortigueira, Segorbe, Seo de Urgel, Sestao, Sigüenza, Sitges, Solares, Solsona, Sueca, Tafalla, Tarancón, Tarazona, Tárraga, Tomelloso, Toro, Tremp, Trujillo, Tuy, Uheda, Valmaseda, Valls, Vegadeo, Vendrell, Vélez-Málaga, Vergara, Villanueva de Oria, Villagarcía de Arosa, Villalba de Lugo, Villanueva de la Serena, Villarreal, Villaviciosa (Asturias), Villena, Vivero, Yecla, Zarauz, Zumárraga.

El grupo E comprende las restantes plazas.

Las Sucursales urbanas se considerarán incluidas en el grupo C.

Art. 18. Los sueldos de los Subalternos serán los siguientes:

Conserjes.—7.000 pesetas anuales y vivienda, o, en defecto de ésta, la siguiente asignación;

	Pesetas
Plazas del grupo A	1.000
» » » B	800
» » » C	600
» » » D	350
» » » E	200

COBRADORES:

Entrada	3.800
A los 3 años	4.200
» » 6 »	4.600
» » 9 »	5.000
» » 12 »	5.400
» » 15 »	5.800
» » 20 »	6.200
» » 25 »	6.600
» » 30 »	7.000

COBRADORES DE VENTANILLA:

El 10 por 100 sobre los sueldos de la anterior escala, durante el tiempo que realicen estos trabajos.

ORDENANZAS:

	Pesetas
Entrada	3.000
A los 3 años	3.350
» » 6 »	3.700
» » 9 »	4.050
» » 12 »	4.400
» » 15 »	4.750
» » 20 »	5.100
» » 25 »	5.450
» » 30 »	5.800

VIGILANTES:

La anterior escala de los Ordenanzas, con el aumento del 10 por 100.

RECADEROS O BOTONES:

	Pesetas
Entrada	1.000
A los 2 años	1.350
» » 4 »	1.700

Art. 19. El Subalterno que, en plaza del grupo E, realice funciones de Empleado-Auxiliar, percibirá, por lo menos, el 25 por 100 sobre el sueldo que le correspondería como Ordenanza.

Los demás Subalternos destinados en las plazas de dicho grupo percibirán los sueldos expresados en el artículo anterior con un descuento del 8 por 100.

Art. 20. Para los Empleados se fijan los siguientes sueldos:

	Pesetas
Aspirantes	2.750
AUXILIARES:	
Entrada	3.250
A los 5 años	4.000
OFICIALES SEGUNDOS:	
Entrada (a los 10 años de servicio en la clase de Auxiliares)	5.250
Primer trienio (a los 13 años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	6.250
Segundo trienio (a los 16 años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	7.250

OFICIALES PRIMEROS:

Entrada (a los 20 años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	8.000
Primer quinquenio (a los 25 años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	8.500
Segundo quinquenio (a los 30 años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	9.000
Tercer quinquenio (a los 35 años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	9.500

Art. 21. Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:

Primera categoría (Directores).—23.000, 15.000, 11.000 y 9.500 pesetas, según la plaza que sirvan perteneciendo al grupo A, B, C o D. Los destinados en plazas de estos tres últimos grupos disfrutarán tres trienios de pesetas 1.200 cada uno.

Segunda categoría (Subdirectores).—19.500, 13.000 y 10.250 en las plazas del grupo A, B y C, respectivamente, con tres trienios de 1.000 pesetas cada uno.

Tercera categoría (Inspectores autorizados para realizar trabajos de información previa).—16.000, 11.000 y 10.000 pesetas, según la plaza pertenezca al grupo A, B o C, con tres trienios de 800 pesetas cada uno.

Cuarta categoría (Apoderados e Inspectores con funciones delegadas de revisión e información).—12.000, 10.000 ó 9.500 pesetas, según estén destinados en plazas del grupo A, B o C, con tres trienios de 700 pesetas cada uno.

Quinta categoría. (Jefes de Negociado o Sección).—10.000 pesetas en plazas del grupo A y 9.000 en las del grupo B, con tres trienios de 700 pesetas cada uno.

Los Subjefes de Negociado y Subinspectores tendrán, sobre su sueldo de Oficial, un plus de 750 pesetas al año.

Los Oficiales que realicen las funciones correspondientes a la categoría 4.^a en plazas del grupo D, o las de la categoría 1.^a en plazas del grupo E, disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicio, una gratificación no inferior a 1.000 pesetas anuales.

Art. 22. El sueldo mínimo para el «personal titulado» será, durante los dos primeros años, de 12.000 pesetas, si sirven en Centrales o Sucursales principales; y de 9.000 pesetas si realizan trabajos de otras dependencias o servicios. Pasado aquel tiempo, se fijarán los sueldos libremente por encima de aquellas cantidades.

Sin embargo, si la Empresa exigiese al «personal titulado» la presencia en la oficina durante el mismo tiempo que a los Empleados, o le prohibiese el libre ejercicio de su profesión, aquellos sueldos mínimos se elevarán a 15.000 ó 13.000 pesetas, con los aumentos por tiempo servido que se fijan en el Reglamento interior y que no podrán ser inferiores a los establecidos para Jefes de 2.^a categoría.

Las diferencias serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales resolverán, o informarán a la Dirección General, según se trate de Bancos provinciales o locales, o de Bancos nacionales.

Art. 23. La retribución del «personal de Oficios Varios» será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones, y, en defecto de éstas, la siguiente:

Oficiales, 420 pesetas al mes.
Ayudantes, 360 pesetas al mes.
Peones, 285 pesetas al mes.
Aprendices, 60 a 210 pesetas, según el año de aprendizaje.

Los chóferes cobrarán, como mínimo, el sueldo de los Ordenanzas, con una gratificación anual de 900 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, 0,75 pesetas por hora.

Los Reglamentos particulares fijarán los aumentos que se concedan sobre estas cantidades.

Art. 24. Los telegrafistas percibirán

5.000 pesetas como gratificación mínima.

Las telefonistas que no hayan ingresado como aspirantes a empleados tendrán 3.000 pesetas de sueldo inicial, con seis quinquenios de 500 pesetas; la que hubieran ingresado como aspirantes gozarán de todos los derechos declarados en la presente Reglamentación. A falta de contrato y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Art. 25. En cada uno de los meses de junio y diciembre (vísperas de Navidad), todo el personal de Banca que integra los diversos grupos enumerados en el artículo 3.º percibirá en concepto de paga extraordinaria una cantidad equivalente a un sueldo mensual.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 26. El subalterno o empleado que ascienda dentro de su grupo percibirá el sueldo de la escala de su nueva categoría inmediatamente superior al que viniera disfrutando en la inferior, correspondiéndole los aumentos fijados para aquella a partir de la fecha de su ascenso.

El subalterno que pase a empleado seguirá percibiendo el mismo sueldo si fuere superior al que le correspondiese como tal empleado, y lo conservará hasta que, por antigüedad en este grupo, sobrepase aquel sueldo.

Los aumentos por ascenso se devengarán desde el día en que se produzca la vacante que lo motiva.

Art. 27. Los bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios, y en general todos los aumentos por tiempo de servicios, se percibirán desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

La antigüedad de los Ordenanzas procedentes de Botones se contará desde el mes siguiente a aquel en que hubieran cumplido veinte años.

Art. 28. Los que con la normal perfección y por más de tres meses realicen interinamente trabajos de categoría superior a la suya tendrán derecho a percibir, pasado dicho tiempo, el sueldo de aquella, salvo el caso de que al sustituido se le pague íntegramente el sueldo. Las diferencias que con tal motivo surjan serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales, previo informe del Sindicato, resolverán lo que estimen procedente, dando cuenta a la Dirección General.

Art. 29. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en aquella. En todo caso, las mejoras que cada Banco acuerde respetarán la necesaria jerarquía del perso-

nal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma.

En el Reglamento interior se consignarán: estas condiciones económicas más favorables, actualmente establecidas; las cantidades fijas que se concedan como indemnizaciones por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias lo exijan; los porcentajes establecidos para las plazas de Canarias, de Protectorado o Soberanía y para las sucursales que en el extranjero tenga la Banca Nacional; los sueldos superiores a los mínimos fijados en esta Reglamentación que deben establecer las Empresas cuya situación económica lo permita, o cuyo personal, por su capacidad o rendimiento, merezca esta mejora.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

Cuando el personal tenga participación en los beneficios se liquidarán éstos con la periodicidad que se fije; pero, en todo caso, percibirán íntegras las mensualidades que correspondan a los sueldos mínimos establecidos.

Art. 30. La retribución del personal de las Bancas locales actualmente existentes y que no tengan sucursales establecidas se fijará por la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación de Trabajo y del Sindicato correspondiente, siempre que sea verdaderamente imposible aplicarles los sueldos consignados en la presente Sección.

Para determinar dicha retribución, la Dirección General podrá autorizar alguna de las siguientes medidas, en el límite indispensable para salvar la economía de las Empresas: Que los Subalternos realicen funciones de Empleado-auxiliar, con la retribución establecida en el párrafo primero del artículo 19; rebajar al mínimo indispensable la proporción de Jefes y Oficiales de capacitación; disminuir los aumentos previstos por bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios; alargar estos plazos, y, en último extremo, rebajar los sueldos iniciales.

Deberán tenerse en cuenta, como elementos de juicio, no sólo los beneficios netos, sino los sueldos asignados a los Socios-gerentes o las participaciones en los beneficios que éstos disfruten.

CAPITULO IV

Jornada, Horas extraordinarias, Vacaciones y Licencias

Art. 31. La jornada normal de trabajo de los Empleados y Subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de

la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre o durante mayor periodo de tiempo, si así lo exigiesen las condiciones climatológicas y se viniese haciendo con anterioridad; esta costumbre se declarará, a petición del Sindicato, por la Dirección General de Trabajo. La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media.

Al terminar el horario de trabajo las Empresas tendrán en cuenta el de los cursillos de perfeccionamiento o clases que ellas o los Sindicatos organicen para facilitar al personal su formación bancaria o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la pre-ocupación fundamental de la Reglamentación presente de aumentar el nivel cultural y técnico del personal bancario. El Sindicato fijará, en todo caso, el horario de clases con estricta sujeción al de trabajo que las Empresas establezcan.

La jornada para el personal de Oficios Varios se fijará en el Reglamento interior de acuerdo con las Bases o Reglamentaciones de Trabajo correspondientes o con las especiales características de su labor.

Art. 32. No podrán trabajarse más de 60 horas extraordinarias en cada semestre; 30 sin remuneración alguna, y las restantes con los recargos legales. Sin embargo, durante todo el periodo de jornada intensiva cada empleado sólo podrá trabajar 10 horas extraordinarias, las cuales deberán ser forzosamente de las retribuidas. En ningún caso excederán de dos las que puedan trabajarse diariamente.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las Escuelas o Cursillos de Capacitación, acudiéndose, en caso preciso, a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias.

La Dirección del Banco comunicará a la Inspección del Trabajo los días y horas que haya de trabajarse con carácter extraordinario y las dependencias y empleados a los cuales haya de afectar la medida.

Las Empresas entregarán a su personal, por intermedio del enlace del Sindicato, unas libretas individuales en las que el Jefe de la Sección correspondiente anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen. El Sindicato podrá examinar estas libretas siempre que lo crea oportuno.

Art. 33. En los días festivos o en aquellos en que no se haga la jornada legal, los subalternos, a excepción de los cobradores de ventanilla y de los botones, harán guardia por el orden que establezca la Dirección de la Empresa; las guardias serán siempre de

ocho horas. Durante ellas, el personal estará obligado a realizar los trabajos apropiados a su condición, tales como franquear la correspondencia, foliar libros, preparar el material de trabajo y otros análogos.

Al que preste guardia diurna en domingo, el descanso semanal compensatorio que conforme a la Ley le corresponde se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

Art. 34. La jornada legal tendrá en todo caso una interrupción mínima de dos horas.

Art. 35. Tanto los empleados como los subalternos tendrán anualmente quince o veinte días naturales de vacación, según lleven menos de diez o veinte años de servicio; y los que excedan de este último período de tiempo disfrutarán de veinticinco días. Para el cómputo de servicios se tendrán en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Art. 36. La Empresa concederá las licencias que se soliciten siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada.

No obstante, en casos extraordinarios, y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

CAPITULO V

Enfermedades e Indemnizaciones

Art. 37. En tanto se estudie la implantación con carácter nacional de las instituciones de previsión que han de atender a los casos de enfermedad, inutilidad, muerte, etc., las Empresas mantendrán las actualmente existentes y las indemnizaciones mínimas siguientes: en caso de enfermedad, el pago, por el plazo máximo de un año, del sueldo que disfrute; y en los casos de inutilidad o defunción, el abono de tantas mensualidades como años de servicio haya prestado al Banco. No tendrá aplicación esto último si la Empresa ofrece al empleado cargo compatible con sus aptitudes y categoría o sostiene cajas de pensión o retiro con condiciones superiores.

Para el abono de estas mensualidades no se computarán las pagas establecidas o que se establezcan con carácter extraordinario.

En caso de defunción, tan sólo se abonará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se expresan y en las circunstancias que se indican: viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de dieciocho años que estuviesen a su car-

go, o ascendientes pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

Si la inutilidad o defunción sobreviniese a consecuencia de violencias ejercidas sobre el personal que se halla en actos del servicio, se concederá a los familiares antes expresados el sueldo con los aumentos que le correspondiese percibir por el tiempo que le faltare para cumplir sesenta y cinco años, o por un mínimo de cinco años, si la edad del inútil o fallecido excediese de sesenta.

El Reglamento interior determinará los requisitos y trámites para la concesión de las indemnizaciones.

Las nuevas Instituciones de Previsión que se creen serán sostenidas por las Empresas y por el personal; tendrán carácter nacional y será obligatoria la incorporación de todas las actualmente existentes que establezcan beneficios inferiores a los que aquéllas concedan.

En su estudio deberá intervenir la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO VI

Faltas y Sanciones

Art. 38. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son *leves*: las de puntualidad, la negligencia y descuido.

Son *graves*: las faltas injustificadas de asistencia, las de respeto, disciplina u obediencia, la disminución de rendimiento.

Se considerarán *muy graves*: la embriaguez habitual, la disminución grave y continuada del rendimiento, el fraude o abuso de confianza y el emprender negocios o hacer operaciones en Bolsa sin consentimiento de la Empresa.

La enumeración de las faltas que antecede no es limitativa; y por ello, el Reglamento interior señalará las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta, y clasificará las de consideración o respeto debidos al público y a los compañeros o inferiores, y las que, aun refiriéndose a la conducta privada, deben ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves o muy graves.

Art. 39. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Las *principales* son:

Por faltas leves:

Amonestación privada.
Pérdida de una semana de vacaciones.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones ordenado por la Ley.

Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida temporal o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes o de Cobradores, podrá clasificarse como Oficiales u Ordenanzas, respectivamente.

Reprensión pública.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Despido.

En el Reglamento interior se señalará la gradación de faltas y sanciones. Cuando la naturaleza de aquéllas lo permita, y siempre que no se trate de fraude o abuso de confianza, el despido se reservará para los reincidentes de las muy graves.

Las *accesorias*, por faltas graves o muy graves, son:

Privación de cargos y categorías sindicales.

Eliminación del censo profesional, como consecuencia del despido, siempre que la naturaleza de la falta y la especialidad de la profesión bancaria aconsejen tal medida.

Indemnización de daños y perjuicios a la Empresa.

Todas ellas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales para las sanciones que procedan cuando la falta cometida pueda ser constitutiva de delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediese.

Art. 40. Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Empresa podrá imponer las que correspondan; pero deberán acordarlas, previa instrucción, en el plazo máximo de tres meses, del oportuno expediente, en el que se oír inexcusablemente al interesado, al cual deberá admitirse cuantas pruebas y descargos proponga. El inculcado podrá recurrir contra la sanción ante la Magistratura del Trabajo.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente, instruido con los requisitos anteriormente expresados, al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable en ambos casos, y hará la oportuna declaración sobre las sanciones accesorias, especialmente sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de daños y per-

juicios; toda resolución en que se imponga alguna de estas sanciones se pondrá en conocimiento de la Delegación de Trabajo, a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa por el tiempo que dure el expediente y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente por faltas leves, que instruirá también y resolverá la Empresa, será sumario.

La Empresa dará cuenta inmediata al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la instrucción de expediente, sobre todo cuando pueda constituir falta grave o muy grave.

Art. 41. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se ingresará en la Caja de Pensiones; y si no existiera, se abrirá una cuenta que pasará a aquella tan pronto se establezca con carácter particular o nacional.

Art. 42. También se establecerá en el Reglamento particular de cada Empresa la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades, sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en aumentos de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar el aumento inmediato u otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos para las oposiciones, concursos o ascensos.

Igualmente se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 43. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director general de la Empresa; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 40.

Art. 44. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Art. 45. Cuando en una oficina o

establecimiento se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VII

Reglamento interior

Art. 46. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Reglamentación Nacional, cada Empresa redactará su Reglamento interior siguiendo el mismo orden de materias de aquella cuyos preceptos deberá concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Empresa. Su aprobación y la de sus modificaciones se hará, previo informe del Sindicato correspondiente, por la Dirección General de Trabajo, cuando se trate de Bancos regionales o nacionales, y por las Delegaciones si el Banco fuese provincial o local, si bien éstas darán cuenta a aquella de los acuerdos que adopten. Estos Reglamentos serán aprobados dentro de los dos meses siguientes a su entrada en la Dirección General, o, en su caso, en las Delegaciones de Trabajo.

Las Empresas que dejen de cumplir la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 47. Prohibición de hacer negocios u operaciones de Bolsa.

El personal de Banca no podrá dedicarse a negocios mercantiles ni a operaciones de Bolsa sin expresa autorización de su Empresa, debiendo fundar su resolución cuando fuese negativa.

Art. 48. Traslados.

La Empresa, aparte los casos de sanción que se detallarán en el Reglamento interior, podrá trasladar libremente a su personal en casos plenamente justificados, pero procurando siempre causarles los menores perjuicios; para ello se tendrán en cuenta la fecha de ingreso, las circunstancias familiares, condiciones de salud, etcétera.

La mujer empleada que solicite su traslado con el fin de reunirse con su marido, tendrá preferencia absoluta para cubrir la primera vacante que ocurra en aquella población.

Las diferencias que surjan con mo-

tivo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores serán sometidas a la Delegación del Trabajo del primitivo o del nuevo destino, a elección del empleado; este Organismo recabará el informe previo del Sindicato y dará cuenta de su resolución a la Dirección General.

Cada Banco reglamentará las condiciones en que serán preferidos quienes sirvan plazas del extranjero, de Canarias o de Marruecos, para ocupar las vacantes de la Península.

Los gastos de traslado del empleado y familiares que con él vivan serán de cuenta de la Empresa.

Art. 49. Cese voluntario del personal.

El personal de Banca podrá despedirse en cualquier momento sin más obligación que la de avisarlo con un mes de anticipación. La Empresa, en este caso, tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligada a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Art. 50. Cesión o traspaso de una Empresa.

La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar, o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 51. Exceso de personal. Excesencias.

Si con posterioridad al reajuste de plantillas cualquiera causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en alguna Empresa, la reducción habrá de acordarse por la Delegación

de Trabajo, previo informe del Sindicato; este personal quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar, automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran, y a que se le abone una indemnización equivalente, por lo menos, a tres mensualidades. En el Reglamento interior podrá regularse la escala de indemnizaciones por encima de este tope mínimo.

El personal puede pedir la excedencia por plazo no inferior a seis meses, ni superior a tres años; transcurridos éstos sin solicitar el reintegro, perderá todos los derechos. Se concederá por una sola vez y sin sueldo, y no podrá utilizarse para pasar a otra Empresa bancaria; los excedentes que lo hagan perderán todos sus derechos en la de procedencia.

Se concederán excedencias forzosas, pero sin derecho a percibir indemnización, cuando lo solicite el Partido en favor de quienes sean designados para cargos de relieve e importancia cuyo nombramiento corresponda hacer al Ministro Secretario general; la duración de esta situación de excedencia será la exigida por el desempeño del cargo que la motiva.

Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente para cubrir las vacantes, aunque su antigüedad sea menor que la de los voluntarios. Si no hubiese excedentes forzosos y las vacantes de los voluntarios no se hubiesen cubierto, serán reintegrados éstos a ellas tan pronto soliciten su reintegro; en otro caso, deberán esperar a que las vacantes se produzcan.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, pero sí el de excedencia forzosa.

Art. 52. Servicio militar.

El personal de Banca durante el tiempo normal de servicio militar y en caso de movilización devengará la mitad de su sueldo. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a la oficina diariamente, al menos media jornada, o si se decretase la movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

En todo caso se le computará el tiempo que esté en filas para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si en la población en que el empleado de un Banco preste su servicio militar existe establecimiento de la entidad, se procurará adscribirle a dicho establecimiento siempre que pueda hacer compatibles sus deberes de empleado y soldado.

Art. 53. Uniformes.

Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las Empresas, que conservarán su propiedad y deter-

minarán cuanto se relacione con su uso y conservación.

Al personal subalterno se le proveerá anualmente de un uniforme y de un par de calzado. Los cobradores tendrán derecho además a que se les faciliten las prendas exteriores de abrigo que se determinen en el Reglamento interior, según el clima de las poblaciones en que radiquen las sucursales.

Art. 54. Comisiones.

El Reglamento interior fijará las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones de servicio y determinará las dietas y viajes que devengue el personal según categorías.

Art. 55. Personal eventual.

Siempre que una Empresa, no tenga suficiente número de auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no exceda de un año, podrá contratar los que necesite con carácter eventual, previa autorización de la Dirección General de Trabajo. En la instancia en que la solicite, además, de justificar la necesidad, expondrá las condiciones de trabajo, que habrán de ajustarse a las mínimas que a continuación se expresan:

El sueldo será el señalado para los auxiliares de entrada, con derecho a las pagas extraordinarias y pluses, reconocidos o que se reconozcan al personal de plantilla.

Tendrán derecho a que se les avise el término de su contrato, al menos con quince días de anticipación.

Las Empresas comunicarán a la Dirección General o a las Delegaciones de Trabajo, según se trate de Bancos nacionales o provinciales y locales, las condiciones en que tomen al personal interino para sustituir al de plantilla llamado a filas; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas el personal sustituido.

En todo caso, tanto los eventuales como los interinos cobrarán por nómina especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª—Acoplamiento del personal.

El acoplamiento de los Oficiales y Auxiliares a las nuevas categorías y sueldos se hará atendiendo a los años de servicio como empleados; pero deberá descontarse un año correspondiente al período de aspirantado.

Los que hubieran alcanzado la categoría de Oficial-técnico con arreglo a la reglamentación de 1939, serán considerados como oficiales, cualquiera que sea su antigüedad, y conservarán el sueldo que tuvieran asignado, si

fuese superior al que les correspondiera con arreglo a la escala del artículo 20, hasta que deban superarlo por aplicación de la misma.

En el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación nacional, las Empresas procederán a cubrir los puestos de oficiales por capacitación. Y en el de tres meses, a contar de la misma fecha, formarán la relación del personal ajustada a las nuevas normas; en ella se expresarán: Nombres y apellidos, edad (años), categoría y fecha de ingreso, categorías alcanzadas y tiempo servido en cada una de ellas, categoría y sueldo en 31 de diciembre de 1941, categoría y sueldo según las nuevas normas, aumento obtenido, cargo y plaza en que se desempeña, pluses, gratificaciones de mando, fecha en que le corresponda el próximo aumento de sueldo y observaciones.

Dicha relación será enviada inmediatamente a la Dirección General de Trabajo y estará expuesta en sitio visible de los locales de la Empresa durante el plazo de un mes para que llegue a conocimiento del personal; éste, en el término de los quince días siguientes, podrá hacer las observaciones que estime oportunas; la Empresa las resolverá, pasando las que deniegue a los organismos de Trabajo competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.

Las infracciones de lo establecido en la presente disposición serán castigadas en la forma prevenida por el artículo 46.

2.ª—Reválida de Aspirantes.

Los aspirantes actuales con un año de servicios deberán sufrir inmediatamente examen de reválida, y en caso de no ser aprobados, podrán continuar su aspirantado durante seis meses más, al final de los cuales sufrirán nuevo y definitivo examen.

Se entenderá que las Empresas que no cumplan este requisito en el plazo de dos meses, siguientes a la publicación del presente Reglamento Nacional, renuncian a este derecho y deberán considerar como auxiliares a los aspirantes que se encuentren en tales circunstancias.

3.ª—Derecho de los ex combatientes y ex cautivos.

De acuerdo con la práctica seguida por la generalidad de las Empresas, se reconoce a los ex combatientes y ex cautivos la antigüedad y el derecho al cobro de haberes de aquel período de tiempo, como si hubieran estado presentes en sus puestos de trabajo. El mismo derecho tendrá el personal que fué despedido por imposición de los Sindicatos marxistas.

Se señala el plazo de un mes para

que cumplan estos deberes las Empresas que no lo hayan hecho.

4.ª—Respeto de categoría y sueldos superiores.

En ningún caso podrá disminuirse la categoría ni el sueldo que tenga asignados en la actualidad el personal que trabaja en Banca.

5.ª—Vigencia de Disposiciones transitorias de la anterior Reglamentación.

En tanto sea preciso para aclarar y resolver situaciones pendientes derivadas de la aplicación del Reglamento nacional de 1939, se considerarán en vigor por el presente año 1942 las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la anterior Reglamentación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª—Pluses

En atención a las actuales circunstancias económicas, se establece un plus del 20 por 100 sobre los sueldos que disfrute el personal y otro según sus cargas familiares. Tendrán derecho al primero quienes perciban sueldo inferior a 15.000 pesetas, y al segundo, los que no excedan de 19.500 pesetas de sueldo inicial.

El plus de cargas familiares representará el 15 por 100 de la nómina total de cada Empresa correspondiente a doce mensualidades, y se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente forma:

	Puntos
Casados	5
» con 1 hijo	6
» » 2 »	7
» » 3 »	8
» » 4 »	10
» » 5 »	13
» » 6 »	16
» » 7 »	19
» » 8 »	22
» » 9 »	25
» » 10 »	30
» » 11 »	35
» » 12 »	40
» » 13 »	45
» » 14 »	50

Los viudos con hijos se incluirán en el grupo que corresponda, según el número de hijos.

Para efectuar el reparto en cada Empresa se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto y, a tal efecto, se dividirá la cantidad a que ascienda el 15 por 100 de la nómina por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la anterior escala.

La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de

multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala según sus circunstancias.

Para entender en cuanto se relacione con este plus por cargas familiares se constituirá en cada Empresa una Comisión, integrada por el Jefe o Director general de la misma, con facultad de delegar; el Jefe del personal y tres representantes del personal designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará estén representados los diversos grupos o categorías.

Los dos pluses que en la presente disposición se establecen tendrán el carácter de circunstanciales, transitorios y anualmente revisables, y desaparecerán tan pronto queden superadas las circunstancias que los motivan.

El 20 por 100 sobre el sueldo se percibirá mensualmente, y el plus por cargas familiares, por períodos que determinará cada Empresa, sin que puedan ser superiores a tres meses.

2.ª—Empresas mixtas

Las Empresas que se dediquen a otras actividades, además de la bancaria, deberán presentar ante la Dirección General o la Delegación de Trabajo, según los casos, y dentro del mes siguiente a la fecha en que se publique la presente Reglamentación, una declaración en que conste el número de empleados afectos a los servicios bancarios, sus categorías, sueldos que vienen percibiendo y Sucursales que la Empresa tenga establecidas.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la Empresa y por todos los empleados afectos al negocio bancario, al cual les serán aplicables las disposiciones de la presente Reglamentación, incluso el artículo 28, si procediera.

La falsedad en dichas declaraciones será sancionada por la Dirección General con multa de 5.000 a 25.000 pesetas la primera vez y con la inhabilitación del Jefe de Empresa en caso de reincidencia.

3.ª—Instituciones de Previsión

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 sobre Instituciones de Previsión, en el plazo de tres meses se constituirá una Ponencia encargada de proceder al estudio de dichas Instituciones; esta Ponencia deberá terminar su cometido, presentando el oportuno proyecto, en el plazo de seis meses.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación del Trabajo en la Banca privada de 20 de diciembre de 1939, salvo lo dispuesto en la quinta de las Disposiciones transitorias del presente Reglamento Nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de abril de 1942 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto de 14 del mismo mes, por el que se estableció el Cuadro de precios número 3 «Porcentajes de los precios unitarios» en los proyectos de obras del Ministerio de Obras Públicas.

Tlmo. Sr.: Para la conveniente uniformidad en la redacción del «Cuadro de precios número 3», «Porcentajes de los elementos de los precios unitarios», que dispone el artículo octavo del Decreto de 14 del mes de abril en curso se incluya en el documento número cuatro «Presupuestos», de los proyectos no aprobados técnicamente en la fecha de su publicación y en los de las obras en curso de ejecución que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En todos los proyectos que no estén aprobados técnicamente con anterioridad al día 24 de abril de 1942, que se redacten por los diferentes Servicios de este Ministerio; y para los ya aprobados en curso de ejecución por contrata con presupuesto de adjudicación que exceda de quinientas mil pesetas, se agregará a los Cuadros de precios números uno y dos del Presupuesto, el Cuadro de precios número tres, «Porcentajes de los elementos de los precios unitarios», que establece el Decreto de 14 del expresado mes.

Art. 2.º En el Cuadro de precios número tres, para cada uno de los precios unitarios que figuren en los Cuadros de precios números uno y dos del Presupuesto del proyecto, se determinarán los tanto por ciento que en el total de cada precio unitario representen: la mano de obra, los explosivos, cada uno de los materiales, cada clase de transportes por ferrocarril, mecánico o con tracción animal y varios o resto de obra. En esta determinación se admitirán únicamente sin descomposición los precios de los materiales madera, cemento, cal, yeso, explosivos, acero en perfiles laminados, aceros en redondos, ladrillo, rasilla, pizarra artificial, teja, baldosín, loseta, gres, aparatos sanitarios y otros análogos, en el almacén donde se adquieran.

En el mismo Cuadro de precios se determinarán los porcentajes que en el transporte mecánico por carretera correspondan a mano de obra, gaolína, cubiertas e interés, amortización y conservación del vehículo; y los por-

centajes en el transporte con tracción animal de la mano de obra, incluso amortización de caballerías, pienso para las mismas e interés, amortización y conservación del vehículo.

Art. 3.º Aplicando los tantos por ciento determinados en el precio unitario correspondiente a una clase de obra al importe de la misma en determinado artículo del presupuesto, se obtendrán, en pesetas, los costes debidos a cada elemento del respectivo precio unitario como consecuencia del número de unidades de la clase de obra a que es de aplicación dicho precio unitario. Por la suma de los costes correspondientes al mismo elemento de precio unitario en las diferentes clases de obra que lo contengan, en un artículo o en todos los artículos del presupuesto de la obra, se obtendrá el coste debido a ese elemento de precio unitario en aquel artículo o en el presupuesto de ejecución material de la obra, respectivamente.

El resultado de la aplicación de los tantos por ciento de los distintos elementos de los diferentes precios unitarios para determinar el coste que a cada elemento corresponde debido al número de unidades de cada clase de obra que lo constituya, en determinado artículo del presupuesto y en el presupuesto de ejecución material de la obra, se acompañará como anejo a la Memoria del proyecto; presentándolo en cuadros, haciendo sumas parciales por artículos. La primera columna del cuadro se destinará a la «Designación de la clase de obra»; la segunda al «Importe en pesetas» del número de unidades de la clase de obra consignada en la misma horizontal en la primera columna, y cada una de las columnas siguientes se destinará a uno de los elementos para los que se ha determinado el porcentaje en los precios unitarios, con el fin de estampar el coste en pesetas debido a ese elemento en la misma horizontal que el importe del número de unidades de la clase de obra cuyos costes elementales se quieren obtener.

Después de efectuar la suma de los costes por columnas correspondientes a cada uno de los artículos del presupuesto, en los costes debidos a transporte mecánico y transporte con tracción animal, se determinarán los costes que correspondan a los elementos de los precios unitarios de cada uno de esos transportes, determinados como dispone el último párrafo del artículo segundo de esta Orden, y los costes debidos a cada uno de esos elementos se agregarán a los obtenidos por artículos del presupuesto, en

las columnas que tengan la misma denominación para el elemento de precio unitario.

Terminará este Cuadro con un resumen, por artículos del presupuesto, de los costes determinados después de la variación originada por haber tenido en cuenta la descomposición en elementos de los precios unitarios por transportes mecánicos y con tracción animal, que dará a conocer el porcentaje en el presupuesto de ejecución material de la obra que corresponde a cada uno de los elementos para que se determinó el porcentaje en los precios unitarios de las diferentes clases de obra.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1942.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Tele-
comunicación.—(Correos.—Sección 4.ª
Centros y Enlaes)

Anunciando subasta de contrata de la conducción diaria del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo en Archena, su estación férrea y balneario.

Deblendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción diaria del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo en Archena, su estación férrea y balneario de Archena, por el tipo de cuatro mil doscientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Murcia y en la Estafeta de Archena, hasta el día 25 de mayo de 1942, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Murcia.

Madrid, 28 de abril de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde

.....a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 840 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

765—A C

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría.—Tribunal de oposiciones a plazas de la escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil

Rectificando, en lo que afecta a la documentación presentada por la opositora doña María Luisa Rodríguez Ceballos, la relación de opositores, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de abril del corriente año.

En la relación de los opositores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 24 del actual, se ha omitido involuntariamente la indicación de que a una de las aspirantes le faltaba, entre otros documentos, la partida de nacimiento, por lo que este Tribunal procede a rectificar y deberá entenderse que la redacción definitiva de apartado correspondiente es la siguiente:

.771.—Rodríguez Ceballos (María Luisa).—Faltan partida de nacimiento, certificado de adhesión y penales; grupo provisional 5.º, salvo que aporte, certificación de la Delegación de ex Cautivos, en cuyo caso quedará incluida en el grupo 4.º y no será necesario que aporte el certificado de adhesión.

Concediéndose a la citada opositora un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta rectificación, para completar la documentación indicada.

Madrid, 30 de abril de 1942.—El Presidente del Tribunal, José Pérez Andréu.—V.º B.º: El Subsecretario, Carlos Reim.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Transcribiendo relacion de solicitantes admitidos a tomar parte en el concurso-oposición a plazas de Inspectores Municipales Veterinarios convocado por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1941.

Número	Apellidos y nombre	Número	Apellidos y nombre
1	Abela Sánchez (Angel).	56	Blanco Estévez (Francisco).
2	Acosta López (Juan Antonio).	57	Blanco Loizelier (Andrés).
3	Acuña Rey (Vicente).	58	Blanco Pedraza (Eladio).
4	Adalid García (Apolinar).	59	Boza Maldonado (Francisco).
5	Adrio Barreiro (Francisco).	60	Brullet Calzada (Agustín).
6	Agüera Muñoz (Aurelio).	61	Buendía Soler (Antonio).
7	Aguilar Samper (Francisco).	62	Buendía Viant (Ernestino).
8	Aguilera Pérez (José).	63	Bueno Fernández (Gabriel).
9	Aguiló Mercader (Ramón).	64	Bueso Gómez (Juan).
10	Aguirre Beascoa (Jaime).	65	Bugalló Sineiro (Apolinar).
11	Alamo López (José).	66	Burillo Ibáñez (Daniel).
12	Alberdi González (Jesús).	67	Cabrero Sánchez (Sebastián).
13	Alonso García (Sebastián).	68	Cabrilla Aranda (Juan).
14	Alonso Lecñara (Enrique).	69	Cajal Aisa (Pedro).
15	Alonso Molina (Ramón).	70	Calderón Pintor (Agustín).
16	Alonso Prat (Francisco).	71	Calvo Roldán (Antonio).
17	Almarza García (Manuel).	72	Calvo Saiz (Bonifacio).
18	Alvarez del Campo (Pedro).	73	Calvo Tarradallas (Francisco de A.).
19	Alvarez Nachón (Luis).	74	Camacho Ariño (Luis).
20	Alvarez Santana (Rafael).	75	Camacho Damiá (Pedro).
21	Amigo Adánez (Antonio).	76	Camacho Jáuregui (Vicente).
22	Amor Marsilla (Olegario del).	77	Campos Navarro (José).
23	Andrés Gascón (Jerónimo).	78	Canelo Fernández (Pedro).
24	Aparicio Díaz-Maroto (Dionisio).	79	Cañas Trujillo (Tomás).
25	Apiñaniz Díaz (Antonio).	80	Cañete de Cárdenas (Lázaro).
26	Aranguez Sanz (Bibiano).	81	Carballeira Fernández (Alejandro).
27	Arredondo Carrillo (Miguel).	82	Carballo Cosquera (Ramón).
28	Arrivas Merino (Gerardo).	83	Cardenal Calleja (Ramón).
29	Asensio Vélaz-Cuenca (Juan).	84	Carmona Guerra (José María).
30	Atanet Borrego (José).	85	Carpio Charavignac (Francisco).
31	Avila López de Castro (Francisco).	86	Carrión Torrijos (Albino).
32	Azorín Molina (José).	87	Casademunt Abadón (Francisco).
33	Badillo Niessen (Pablo).	88	Casero Carrascosa (José).
34	Bajo Alcaide (Reyes).	89	Castañón Alvarez (Manuel).
35	Baltes Moreno (Samuel).	90	Castellanos Martín (Julían).
36	Barbudo Ludeña (Julio).	91	Castillo Arrabal (Francisco).
37	Barneto Blanco (Bernardo).	92	Castro Eslava (Miguel).
38	Berón Benedito (Emilio).	93	Castro Sánchez (Manuel).
39	Barrera Roldán (Carlos).	94	Castro Sogo (Juan).
40	Barrero Sobrino (José).	94 bis	Castro Zafra (Antonio).
41	Barrio Ruiz (Agustín). (Admitido condicio-	95	Centellas Casanova (Antonio).
42	Barriocanal Cortazar (Francisco).	96	Cervera Blasco (José).
43	Barroso Broin (Gonzalo).	97	Cimadevilla Reinoso (Eduardo).
44	Barroso Broin (Pablo Enrique).	98	Cladera Vidal (Lorenzo).
45	Bascuñán Morales (Nicolás). (Admitido condi-	99	Cobo Sierra (Enrique).
46	Bellón Menchel (Antonio).	100	Cólera Galve (Gustavo).
47	Beneyto Arraco (José).	101	Cólera Galve (Joaquín).
48	Benita Molina (Agustín).	102	Coll Sort (Javier).
49	Benítez Lumbreras (Luis).	103	Collado García (Enrique).
50	Berdejo del Cid (Francisco).	104	Comins Martínez (Joaquín).
51	Bermejo Artiaga (Celso).	105	Comins Martínez (Ricardo).
52	Bermejo Barbero (Timoteo).	106	Conde Ruiz de los Paños (Pedro-Francisco).
53	Bernal Bernal (Honorio).	107	Cordero Cordero (Fernando).
54	Blanc Huerta (Patricio).	108	Costa Costa (Juan).
55	Blanco Calvo (Jesús).	109	Cruz Guzmán (José María).
		110	Cubría Población (Laureano).
		111	Checa Saiz (Mariano).

Número	Apellidos y nombre	Número	Apellidos y nombre
112	Daimiel Arias (Leonardo).	175	García de Moral (M. Ezequiel).
113	Daimiel Contreras (Tomás M.).	176	García Quirós (Julio).
114	Delgado Paniagua (Agustín).	177	García Sainz (Jesús).
115	Díaz Camacho (Tomás).	178	García Sánchez (Gregorio).
116	Díaz Colón (Alfonso).	179	García Tendero (Federico).
117	Díaz Díaz (Francisco).	180	García Treviño (David).
118	Díaz García (Abelardo).	181	Garmendia Estensoro (Julían).
119	Díaz García (Fidel).	182	Garray Marco (Marcelino).
120	Díaz Marcos (Gregorio).	183	Garrido Ferrando (Vicente).
121	Díaz Ungria (Carlos).	184	Garrote Muñoz (Francisco).
122	Díaz Saravia (Valentín).	185	Gil Casado (Miguel).
123	Diez Hurtado (Augusto).	186	Gil Lila (Emilio).
124	Diez Pollán (Ignacio).	187	Gilsanz Monjas (Licinio).
125	Dios Corbín (Juan de).	188	Giménez Chávarri (Pedro).
126	Dolz Pallo (Miguel).	189	Giménez Martínez (Agustín).
127	Dominguez Dominguez (Balbino).	190	Giménez Pérez (Eugenio).
128	Dominguez Hualde (Gregorio).	191	Gómez Almaraz (Tomás).
129	Dueñas García (Segundo).	192	Gómez Barrios (Rafael).
130	Escalera González (Jesús).	193	Gómez Díez (Eladio).
131	Escamilla Añino (Ramón).	194	Cojez Escobar (Gonzalo).
132	Escuder Sancho (Juan).	195	Gómez Lama (Manuel).
133	Espejo Canto (José).	196	Gómez Medina (Ángel).
134	Esteban Martínez (Enrique).	197	González de Buitrago Contreras (Pablo Jesús).
135	Esteso Requena (Abelardo).	198	González Fernández (Benjamín).
136	Ezma Sancho (Ángel).	199	González Liria (Bernardo).
137	Ezpeleta Casas (Leonardo).	200	González de Canales López (Ramiro).
138	Fajardo Cifuentes (José).	201	González-Pardo y Olavarrieta (Avaro).
139	Femenias Massanet (Jaime).	202	González Pérez (Serafín).
140	Feria Limón (Francisco).	203	González Serrano (Ángel).
141	Fernández Bellido (Antonio).	204	Goñi García (Ramón).
142	Fernández Candenedo (Vicente).	205	Gornés Gómez (Herminio).
143	Fernández Coletto (Ricardo).	206	Gracia Gómez (Vicente de).
144	Fernández Cano (José).	207	Granados Núñez (Cristóbal).
145	Fernández González (Félix).	208	Grela Fernández (Lisardo).
146	Fernández González (Pedro).	209	Griñón Huerta (Iván).
147	Fernández Llamazares López (Pedro).	210	Gros Vicente (Cándido).
148	Fernández Moreno (José).	211	Guerra Martos (Enrique).
149	Fernández Pedraza (Esteban).	212	Guerra Martos (Fernando).
150	Fernández Pérez (Gregorio).	213	Guerra Megias (José).
151	Fernández Ruiz (Antonio).	214	Guerrero Abellán (Rafael).
152	Fernández Sánchez (Antoliano).	215	Guillén Ruiz (Rafael).
153	Ferreira Carretero (Eleuterio).	216	Guiral Garcés (Manuel).
153 bis	Ferreires Meseguer (Vicenta).	217	Gutiérrez Rito (Manuel).
154	Figuera Altarachs (Apolinar).	218	Herencia Carlos de Vergara (José).
155	Fisac Mardomingo (Gregorio).	219	Hernández Acevedo (Vicente).
156	Flores y Flores (Carlos).	220	Hernando Martín (Jesús).
157	Flores y Flores (Juan B.).	221	Herránz Gómez (Enrique).
158	Franco y Franco (Agustín).	222	Herránz Sobrados (Saturnino).
159	Franquelo Castilla (Juan).	223	Herrera Blanco (José).
160	Frutos Calvo (Julían).	224	Herrera Blanco (Manuel).
161	Gallardo Fernández (Rafael).	225	Herrera Gamero (Leopoldo).
162	Gallardo Navas (Manuel).	226	Herrero Martín (José).
163	Gallejo Fernández (Antonio).	227	Hervás Pujol (José).
164	Gandía Muñoz (Julían).	228	Hidalgo Chapado (José María).
165	García de Blas (Emilio).	229	Higuera de Julián (Leónardo F.).
166	García de la Cámara (Manuel).	230	Huerta López (Andrés).
167	García Campos (Jesús).	231	Inclán Capolo (José).
168	García Cao (Domingo).	232	Iznaola García-Moreno (Maximiliano Ramón).
169	García-Arévalo Delgado (Ángel). Admitido con- dicionado a que apruebe el cursillo.)	233	Jaried Bolaños (Miguel).
170	García Fernández (Benito).	234	Jiménez Canales (Joaquín).
171	García Fernández (Mariano).	235	Jiménez Díez (Enrique).
172	García García (Jenaro).	236	Jiménez Valverde (Feliciano).
173	García Lázaro (Eugenio).	237	Jordano Barea (Francisco).
174	García Martínez (Antonio).	238	Latorre Parço (Manuel). (Admitido condicio- do a que apruebe el cursillo.)
		239	Lasarte Ramírez (Manuel).

Número	Apellidos y nombre
240	Lázaro Aparicio (Enrique).
241	Lázaro Sánchez (Francisco).
242	León Cabello (Sixto).
243	Lerma Ortiz (Enrique).
244	López Olmedo (Valentín).
245	López García (Antonio).
246	López Gómez (Rafael).
247	López Sicilia (Teodoro).
248	López Suárez (Félix).
249	López Suárez (José Luis).
250	López Zumel (Pedro).
251	Lozano Laguna (Lisardo).
252	Luengo Martínez (Pedro).
253	Luque Pablos (Carlos de).
254	Luzárraga Luzuriaga (Pedro).
255	Llanos Serrano (Pedro).
256	Llinás Carbonell (Juan).
257	Marco de Pablo (Diego).
258	Marcos Rebollar (Juan).
259	Marcos Reina (José).
260	Marín López (Antonio).
261	Márquez España (Antonio).
262	Márquez García (Antonio).
263	Márquez Torres (Antonio).
264	Martín de la Asunción (Felipe).
265	Martín Ayllón (Rafael).
266	Martín Barrado (Bernardo).
267	Martín-Gil Utrilla (Matías).
268	Martín Izquierdo (Rogelio).
269	Martín Marasa (Pedro).
270	Martín del Río (Martino Alejandro).
271	Martínez Abancéns (Rafael).
272	Martínez Palmisa (Nicolás).
273	Martínez y García-Argudo (Francisco).
274	Martínez Garrido (Antonio).
275	Martínez González (Vito C.).
276	Martínez Laorden (José).
277	Martínez Lenguas (José L.).
278	Martínez Martínez (Franco).
279	Martínez Romero (Teodoro).
280	Martínez Suárez (Juan).
281	Mata García (José).
282	Mateo Santos (Demetrio).
283	Mauricio Mauricio Ernesto).
284	Mazario Cerrato (Jaime).
285	Medina Coronado (Francisco).
286	Medina Ferro (José).
287	Medio González (Faustino).
288	Medrano García-Argudo (Tomás).
289	Mejía Merlo (Francisco).
290	Méjías Calzado (José).
291	Méndez Rus (Gaspar).
292	Mera Chiverches (Francisco).
293	Mercadal Cortés (Pedro).
294	Migallón Martín (Aureo).
295	Migoya Gómez (Manuel).
296	Mínguez Ibáñez (Antonio).
297	Monroy Alonso (Amando).
298	Monserrat Rigo (Bartolomé).
299	Monserrat Rigo (Miguel).
300	Montañés Villalonga (Lorenzo).
301	Montero Morales (J. Antonio).
302	Mora Aparicio (Joaquín del).
303	Moreno García (Pedro).
304	Moreno Soto (José).

Número	Apellidos y nombre
305	Morón Ibáñez (Angel).
306	Moreno Cutanda (Pablo).
307	Motta Monreal (Adolfo).
308	Moya Fernández (Antonio).
309	Moya González (Elias).
310	Mugarza y Orueta (Jesús).
311	Muñoz Caballero (Robustiano). (Admitido condicionado a que apruebe el cursillo.)
312	Muñoz Custodio (Alejandro).
313	Muñoz Fillol (Cecilio).
314	Muriel de Andrés (Jesús).
315	Muriel Herrador (Leonardo).
316	Murillo Alvarez (Rafael).
317	Navarro Jordá (Ricardo).
318	Naz González (Antonio).
319	Nicolás Ramo (Ramón de).
320	Nicolás Ramo (Sixto de).
321	Núñez Paños (José).
322	Núñez Reguela (Manuel).
323	Ocampo Otero (Nicanor).
324	Ojeda Aguilera (Fernando).
325	Olalla Sanz (Santiago).
326	Oriol Palmada (José).
327	Ormaza Aguirre (Elias).
328	Ortega Fernández (Francisco).
329	Ortega Sanz (P. Higinio).
330	Ortiz Pueyo (Manuel).
331	Otero Soto (Alfonso).
332	Ovejero del Agua (Faustino).
333	Pachón Santiño (Agapito).
334	Paláu Segarra (José).
335	Paniagua Santos (Valentín).
336	Paredes Esteban (Alvaro).
337	Parejo Guijarro (Francisco).
338	Pascual Cáceres (José).
339	Pascual Conde (Arcadio).
340	Pastor Pascual (Angel).
341	Pedro Calzada (Francisco).
342	Pedrosa Ibáñez (Francisco).
343	Peláez García (José).
344	Peña Fernández (Luis).
345	Peñarocha Marqués (Vicente).
346	Perales Comín (Isaac).
347	Pérez Colomer (Joaquín).
348	Pérez García (Alfonso).
349	Pérez García (Andrés).
350	Pérez Lobete (Francisco).
351	Pérez Monreal (Luis).
352	Pérez Sánchez (Pedro).
353	Picatoste Francos (Julio).
354	Pinedo Alarcón (Fernando).
355	Pinedo Alarcón (Luis).
356	Piqueras Ruipérez (Desiderio).
357	Piá Frigola (Juan).
358	Plana Viñán (José Maria).
359	Polo Gómez (Gregorio).
360	Polo Jover (Francisco).
361	Pomar Pomar (Luis Maria).
362	Pons Juanico (Juan).
363	Porcuna Castilla (Fidel).
364	Portillo Arroyo (Germán).
365	Poto Fernández (Antonio).
366	Pujol Moner (Miguel).
367	Pulido Sánchez (Fernando).
368	Pay Cerdó (Alfredo).

Número	Apellidos y nombre
369	Queimadelos Requejo (Antonio).
370	Quesada Ballesteros (José).
371	Quiles Mora (Gaspar).
372	Ramis Vidal (Enrique).
373	Ramos González (Astero).
374	Ramos Martínez (Isidoro).
375	Revuelta Cid (Alfonso).
376	Revuelta González (Luis).
377	Rey Alonso (José).
378	Rico Perez (Juan).
379	Riego Blanco (Emilio).
380	Riego Blanco (Tomás).
381	Riera y Pont (Juan).
382	Rigual Magallón (José).
383	Rivas Ros (José).
384	Roca Jolonch (Luis).
385	Rodrigo Tarín (Salvador).
386	Rodríguez Bermúdez (José L.).
387	Rodríguez Garzón (Manuel).
388	Rodríguez Rodríguez (Rodrigo).
389	Rodríguez Sáez (Alfredo).
390	Román Román (Tirso).
391	Romero Agudo (Andrés F.).
392	Romero Jiménez (Ricardo).
393	Romero Peláez (Leopoldo).
394	Ropiñón Ropiñón (Virgilio Hipólito).
395	Rubio y Palencia (Manuel).
396	Ruipérez Pascual (Juan).
397	Ruiz de Castañeda y Delgado (Luis).
398	Ruiz Chorda (Alfredo).
399	Ruiz Linares (Fernando).
400	Ruiz Prieto (Amando).
401	Ruiz Poveda y Ruiz Bailón (Santiago).
402	Sáez Cuesta (Francisco).
403	Sainz de Rozas Acaiturri (José María).
404	Sainz Nieva (Cesáreo).
405	Sáenz de Miera Valbuena (Joaquín).
406	Salazar Denche (José).
407	Saldaña Zapata (Pedro).
408	Salinas Ancholerga (Emilio).
409	San Andrés García Patrón (Juan).
410	Sánchez Albarracín (Joaquín).
411	Sánchez Ayala (Antonio).
412	Sánchez Botija (Rafael).
413	Sánchez Fernández (Patricio).
414	Sánchez López (Miguel).
415	Sánchez Mateos (Gabriel).
416	Sánchez Méndez (José).
417	Sánchez Parejo (Manuel).
418	Sánchez Sánchez (Antonio).
419	Sánchez Santos (J. Aurelio).
420	Sánchez Uceda (José).
421	Sanchiz Osa (Alfredo).
422	Sancho Laguna (Emilio).
423	Santafé Castelló (David).
424	Santos Sagarro (Angel).

Número	Apellidos y nombre
425	Savall Savall (José).
426	Sepúlveda Gil (José Manuel).
427	Serna Rujas (José).
428	Serrano Escobal (Jesús).
429	Soler Jiménez (Carlos).
430	Solis Pedrajas (Jose).
431	Soria Molina (Federico).
432	Soto Bernal (Juan).
433	Sotoca Castellano (Julián).
434	Sousa Gamero (Francisco).
435	Suárez de Cepeda García Moreno (Enrique).
436	Talavera Bofo (Juan).
437	Tejado Sánchez (Isaac).
438	Tejerizo (Hermógenes).
439	Téllez Roldán (Rafael).
440	Teruel Carralero (Eusebio).
441	Teudio Hermoso (Manuel).
442	Tevas Cela (Alvaro).
443	Til Siró (José).
444	Tobaruela López (Francisco).
445	Tomás García (Juan).
446	Torrecillas Pérez-Hita (Manuel).
447	Torréns Pastor (Andrés).
448	Torres Rubio (Angel).
449	Triviño Navarro (José).
450	Ugalde Rodríguez (Francisco).
451	Urbina Adán (Francisco Jesús).
452	Urteaga Odriozola (Ignacio).
453	Valbuena Fernández (Constancio).
454	Vallejo Lobo (Angel).
455	Vara Osate (Ricardo).
456	Vasallo Parodi (Eduardo).
457	Vázquez Ortega (Pedro A.).
458	Vázquez Sanjuán (Bartolomé).
459	Vega y del Río (Francisco de la).
460	Vela Iruela (Francisco).
461	Velasco Blanco (Juan José).
462	Vera Toledo (Isidoro).
463	Vera Vela (Eliás).
464	Verde Cabezas (José Antonio).
465	Vicente García (Domingo).
466	Vicente González (Antonio).
467	Vicente Rubio (Luis).
468	Vidal Arroyo (Francisco).
469	Vidal Balaguer (Pablo).
470	Vidal Esquerra (Eduardo).
471	Vidal Pérez (Octaviano).
472	Vila Baitg (Alberto).
473	Vilela Santisteban (Manuel).
474	Villamor Angulo (Hilario).
475	Villarejo Corrales (Leopoldo).
476	Villarig Ginés (Ramiro).
477	Villegas Laguna (José).
478	Vivas Labay (Jenaro).
479	Zaragoza López (Gregorio).
480	Zufiaurre Coqué (Andrés).

**MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL
Subsecretaría**

Circular sobre abono de haberes y remuneraciones, en concepto de atrasos, a los perceptores que se mencionan.

En la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, se encuentra ultimada la tramitación para el abono por el Estado de haberes y remuneraciones en concepto de atrasos con arreglo a la Ley de 9 de marzo de 1940 de los perceptores que a continuación se detallan, a quienes enterará por la presente circular que mientras no envíen certificación y dos copias que acrediten hallarse depurados sin sanción, no puede interesarse por este Ministerio, de la Ordenación Central de Pagos, la expedición del correspondiente libramiento.

Incluidos en la relación de junio del año 1940

Don Sabino Gave Moya, Profesor encargado de curso del Instituto de Valencia.

Don Ramiro de Sas Murias, Profesor del Instituto de Tarragona.

Doña María Muñoz Pérez, Maestra Nacional de Madrid.

Don Serafín Cid Mesas, Profesor de la Escuela Normal de Almería.

Relación de julio de 1940

Don Salvador Escrig Bort, Auxiliar del Instituto de Ciudad Real.

Don Ramón Martínez Carrasco, Profesor del Conservatorio de Música de Valencia.

Don Julián M. de la Cruz Cuervas, Profesor de la Escuela Normal de Sevilla.

Relación de noviembre de 1940

Don Federico García Rubira, Maestro Nacional de Castellón.

Relación de diciembre de 1940

Don José Palleja, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros de Barcelona.

Doña Inés Huertos Rodríguez, Maestra Nacional de Villarejo de Salvanés (Madrid).

Relación de enero de 1941

Don Antonio Serra Domenech, Maestro Nacional de Madrid.

Doña Marta Caraves Mier, Maestra Nacional de Oviedo.

Don José M. Alvarez Fernández, ídem, ídem, ídem.

Relación de febrero de 1941

Don Félix Lasheras Bernal, Encargado de curso del Instituto de Teruel.

Doña Luisa García Sáez, Maestra Nacional de Cuenca.

Doña María Dolores Suárez Arais, Maestra Nacional de Oviedo.

Relación de marzo de 1941

Don Joaquín García Camarero, Auxiliar del Instituto «Balmes», de Barcelona.

Don José Sapiña Florit, Ayudante del Instituto de Mahón (Baleares).

Don Manuel Argente Martínez, Maestro Nacional de Valencia.

Relación de abril de 1941

Don Manuel Gamir Espino, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Madrid.

Don Bernardo Morles San Martín, Catedrático del Conservatorio de Música de Valencia.

Doña Vicenta Parra y Parra, Maestra Nacional de Cuenca.

Relación de mayo de 1941

Don Lucio Gil Fagoada, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Don Norberto Ceusta Durate, Encargado de curso del Instituto Nacional de Teruel.

Doña Victoria Aguirre Guillín, Maestra Nacional de Zaragoza.

Relación de junio de 1941

Don Juan de Dios Aguilar Gómez, Maestro Nacional de Alicante.

Don Feliciano Lobo Megido, Maestro Nacional de Oviedo.

Relación de julio de 1941

Doña Enriqueta Vives Quer, Maestra de Valencia.

Don Manuel Julve Millán, Maestro de Zaragoza.

Relación de octubre de 1941

Don Gabriel Moraga González, Médico de Guardia del Hospital Clínico de la Universidad de Barcelona.

Don Francisco Rubio Castells, Maestro Nacional de Valencia.

Relación de noviembre de 1941

Doña María del Pilar Bayón y Bayón, Maestra de León.

Doña Mercedes Vázquez Robledo, Maestra de Oviedo.

Don Buenaventura González García, Maestro de Oviedo.

Doña Isabel López Allué, Maestra de Santa Cruz de Tenerife.

Doña Jesusa Pantiga Fernández, Maestra de Oviedo.

Relación de diciembre de 1941

Doña Filomena Revilla Miguel, Maestra Nacional de Albacete.

Don Rafael Casanovas Pons y don Salustiano Cortina Menéndez, Maestro de Baleares (completo el expediente del señor Cortina).

Doña Amiña del Olmo Lagullón, ídem, ídem de Cuenca.

Don Antonio Gutiérrez Miyares, ídem ídem de Oviedo.

Doña Teresa Rodríguez González, ídem ídem de Salamanca.

Doña Pilar Anadón Frutos, ídem ídem de Segovia.

Don Antonio Carrascal Espino, Maestro Nacional de Toledo.

Don Emilio Canosa Gutiérrez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Don Joaquín Juncosa Molins, Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Relación de enero de 1942

Doña Antonia Sala y don Sebastián Luis Prieto López, Maestros Nacionales de Guadalajara (expediente de la señora Sala, completo).

Doña Esther Juana Villarán, Maestra de Burgos.

Doña Carmen Sancho Beltrán, ídem de Castellón.

Doña Josefa Giménez Portillo, ídem de Málaga.

Doña Josefá Redondo Miguel, ídem de Cáceres.

Don Pedro García Gómez y doña Joaquina García Fernández, Maestros de León.

Doña Antonina Núñez González, Maestra de León.

Doña Julia Macías López y doña María Paz Miranda Núñez, Maestras de León.

Doña Esperanza Salvador Vicente, Maestra de Toledo.

Doña Elisa Pelayo Velasco, Maestra de Zaragoza.

Don Rafael Muñoz Yusta, Profesor de la Escuela Superior Central de Comercio.

Don Eliseo G. Ruifernández, Profesor de la Escuela Profesional de Comercio de León.

Don Agustín Blánquez Fraile, Profesor Auxiliar del Instituto Nacional «Luis Vives» de Valencia.

Don Angel Benito Parabinas, Profesor Auxiliar de la Escuela Normal de Salamanca.

Don Pedro Gómez Lafuente, ídem, ídem de Zaragoza.

Doña Petra Plaza Piñeiroa, Auxiliar de ídem, ídem de Madrid número 2.

Don Eduardo Mosquera Sánchez, ídem, ídem de Pontevedra.

Los señores Jefes de los Centros a que afectan los perceptores que figuran en la precedente relación y los señores Jefes de las Secciones Administrativas por lo que se refiere a los Maestros de las Escuelas Nacionales, notificarán a los interesados la presente circular, y si tuviesen noticia oficial de que alguno se encuentra depurado con sanción lo participarán urgentemente a esta Subsecretaría «Sección de Contabilidad y Presupuestos», para proceder a la anulación y archivo de las nóminas correspondientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de abril de 1942—El Subsecretario, J. Rubio.

Circular sobre abono de haberes y remuneraciones, en concepto de atrasos, a los herederos de los perceptores que se relacionan.

En la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, se encuentran ultimadas las tramitaciones para el abono por el Estado de haberes y remuneraciones en concepto de atrasos, con arreglo a la Ley de 9 de marzo de 1940, a los herederos de los perceptores que a continuación se detallan, a quienes se entera por la presente Circular que mientras no envíen documentos que acrediten su condición de herederos y Carta de pago de haber hecho el ingreso del impuesto de Derechos Reales o justificante de exención de los mismos, no puede interesarse por este Ministerio de la Ordenación Central de Pagos de la Ordenación Central de Pagos de la expedición del correspondiente libramiento.

Incluidos en la relación de junio 1940

Herederos de don Santos Alvarez Molagueru, Archivero Bibliotecario de la Biblioteca Nacional.

Relación de octubre de 1940

Herederos de don Buenaventura Martín de las Mulas y Rubio, Maestro de Cárcer, Valencia.

Idem de don Miguel Briso de Montiano y Maján, Maestro de Ciudad Real.

Relación de noviembre de 1940

Herederos de doña Felisa Pagoaga e Ibarguchi, Maestra de Fontanarejo, Ciudad Real.

Relación de diciembre de 1940

Herederos de don Angel Barrionuevo López, Oficial de Administración de este Ministerio, con destino en Jaén.

Relación de enero de 1941

Herederos de don Angel Amiñana y Castro, Archivero Bibliotecario, con destino en el Archivo de Alcalá de Henares, Madrid.

Relación de febrero de 1941

Herederos de doña Modesta Julipa Fresno López y don Carlos Cieniente Luján, Maestros de Albacete y Tarazona.

Idem de doña Antonia González, Maestra de Villamuelas (Toledo).

Relación de marzo de 1941

Herederos de don Manuel Carballeira Ortiz, Oficial de Administración de este Ministerio.

Relación de mayo de 1941

Herederos de don Fernando Arias García, Maestro de Santa Cruz de Zarza (Toledo).

Idem de don Fernando Rivas Brunet, Maestro de Villabertrán (Gerona).

Herederos de don Antonio de San Vicente y Bert, Auxiliar del Instituto Nacional de Toledo (faltan también las nóminas).

Relación de junio de 1941

Herederos de don Cesáreo Cerro Labrador, Maestro de Calera y Chozas (Toledo).

Herederos de don Máximo Salvador González, Maestro de Bielva (Santander).

Idem de doña Balbina Herrera Forcada, Maestra de Cuenca.

Idem de don Miguel Ramón Tomás, Profesor de la Escuela de Comercio de Barcelona.

Idem de don Rafael Calderón Riva-deira, Maestro de Villanueva de Bogas (Toledo).

Relación de julio de 1941

Herederos de don Roque Monescillo Herrera, Maestro de Agudo (Ciudad Real). (En la misma nómina viene incluida doña Josefina Valdoviños, cuyo expediente está completo.)

Idem de don Daniel Díez Pérez, Maestro de Celaya (Santander).

Idem de don Pedro Martín Lozano, Maestro de Revilla (Santander).

Relación de agosto de 1941

Herederos de don Arturo Rodríguez Fernández, Maestro de Sabiote (Jaén).

Idem de doña Carolina Alvarez Rodríguez, Maestra de Getafe (Madrid).

Idem de don Dimas Clemente Maenza, Maestro de Higueraías (Cuenca).

Idem de don Alberto Gratacós Molino, Maestro de Espluga de Francolí (Tarragona).

Idem de don Pedro Font Laguarda, Maestro de Rasquera (Tarragona).

Relación de octubre de 1941

Herederos de don José Alfaro Cerdón, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid.

Idem de don José Ureta Aransay, Jefe de Administración de este Ministerio.

Idem de don Primo Gragorio Rodán, Maestro Nacional de la provincia de Santander.

Idem de don José María Soler Plá, Maestro de la provincia de Santander.

Relación de noviembre de 1941

Herederos de don Antonio Cano Carrillo, Maestro de la provincia de Córdoba.

Idem de don Pedro Palames Borrán, Maestro de la provincia de Lérida.

Idem de don Joaquín Galimany Argos, Maestro de la provincia de Lérida.

Idem de don Gustavo Martínez

Schmid, Maestro de la provincia de Murcia.

Relación de diciembre de 1941

Herederos de don Miguel Melendo Cruz, Maestro de la provincia de Córdoba.

Idem de don Rafael Vega Montes, Maestro de la provincia de Granada.

Idem de don Benjamín Suárez González, Maestro de la provincia de León.

Idem de don Pantaleón Basco Ordáx, Maestro de la provincia de Santander.

Idem de don José F. Puig Soler, Profesor de la Escuela Superior de Trabajo de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Idem de don Ricardo Soler Carbón, Inspector de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Relación de enero de 1942

Herederos de don Toribio Argüello Díez, Maestro de Caldonés (Oviedo).

Idem de don Francisco del Campo Ocoñ, Maestro de Elgueta (Guipúzcoa).

Idem de don Felipe Tivoli Santaengracia, Maestro de Fuencarraj (Madrid).

Idem de don Juan Bustos Castillo, Maestro de Benamargosa (Málaga).

Idem de don Teodosio Callejo Coca, Maestro de Alba de Cerrato (Palencia).

Idem de don Hermenegildo Martínez Nieto, Maestro de Arevalillo de Cega (Segovia).

Idem de don José Caro Huerta, Maestro de Rehoyos (Santander).

Idem de don Juan Carretero Sánchez, Maestro de Zaragoza.

Idem de don Segismundo del Bosque Pablos, Maestro de Reveirá (La Coruña).

Los señores Jefes de los Centros a que afectan los perceptores que figuran en la precedente relación, y los señores Jefes de las Secciones Administrativas, por lo que se refiere a los Maestros de las Escuelas Nacionales, notificarán a los interesados la presente Circular.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de abril de 1942.—El Subsecretario, J. Rubio.